

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmeu, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando para una plaza de Ingeniero del Consejo Nacional de Combustibles a D. Gustavo Morales y de las Pozas, Ingeniero de Minas.—Página 170.

Otra admitiendo a D. Antonio Lucio Villegas y Escudero la dimisión del cargo de Vocal representante de los productores de carbón en el Comité ejecutivo, creado por Real decreto de 27 de Febrero último, y nombrando para dicho cargo a D. Angel Huidobro.—Página 170.

Otra nombrando Vicesecretario del Consejo Nacional de Combustibles a D. Manuel Alonso y Martos, Ingeniero industrial.—Página 170.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden resolviendo instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado del Tribunal Supremo.— Páginas 170 y 171.

Otra nombrando para la Secretaría del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid a D. Alfredo Suárez Inclán.—Página 171.

Otra ídem para la ídem del de Torrelaguna a D. Antonio Noguero Martínez.—Página 171.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo en la forma que se indica instancia formulada por el Administrador Delegado de la S. A. Productos Químicos Shering, domiciliada en esta Corte.—Páginas 171 y 172.

Otra disponiendo continúe en vigor, durante el mes actual, la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, sobre el

empleo del alcohol vinico en el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.—Página 172.

Otra ídem se publiquen en este periódico oficial las Bases, que se insertan, para la reforma de la Contribución industrial y de Comercio. Páginas 172 a 181.

Otra resolviendo instancia de varios industriales de Lérida, propietarios de automóviles de alquiler.—Página 181.

Otra ídem íd. del Cura Párroco de Nuestra Señora de la Concepción, de Santa Cruz de Tenerife.—Páginas 181 y 182.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden circular aclarando en la forma que se indica el artículo 11 del Reglamento de Empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925. Páginas 182 y 183.

Otra ídem dando traslado a una del Ministerio de la Guerra, a fin de llamar la atención de los Gobernadores civiles, con objeto de que hagan cumplir lo que en la misma se indica.—Página 183.

Real orden declarando en situación de excedente voluntario al Auxiliar femenino de segunda clase doña María Sierra y Castro.—Página 183.

Otras concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 183 a 185.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden resolviendo expediente seguido para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada Patronato del Gran San José, instituida en Grinón por D. Julián Merón y Antón.—Página 185.

Ministerio de Fomento.

Real orden designando al Ingeniero Agrónomo D. Jaime Nonell Comás para que se traslade a Italia a es-

tudiar la organización del servicio de Fitopatología en dicho país.—Página 186.

Otra resolviendo en la forma que se indica, instancia de D. Eugenio Perregás, vecino de Bétera (Valencia), denunciando infracciones de la ley de Caza.—Página 186.

Otra ídem oficio del Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Santander, sobre la conveniencia de que durante un período de seis años sea prohibida la caza del corzo en dicha provincia.—Páginas 186 y 187

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería Contabilidad.—Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.—Página 187.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Disponiendo que en la pensión concedida a doña Rosa Herrero Antón, viuda del Secretario que fué de Villarreal de Huerva (Zaragoza), D. Eulogio Barriga, se le abone la cuarta parte de su último sueldo disfrutado de 1.500 pesetas, en la forma que se indica.—Página 187.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Maestros nombrados provisionalmente por el quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente.—Página 187.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Concesiones.—Accediendo a lo solicitado por la Compañía de Alcoholes para instalar una vía apartadero en el tranvía de Bilbao a Las Arenas, para su fábrica de alcoholes industriales de Lamiaco.—Página 187.

Autorizando a la Sociedad "Industrias Babel y Nervión" para establecer una tubería doble desde la destilería de petróleo de los Sres. Fourca-

de y Provot hasta el muelle de Poniente.—Página 189.

Idem al Sindicato Minero del puerto de Avilés para el abastecimiento de agua a los buques y demás servicios de la dársena de la de San Juan de Nieva.—Página 189.

Aguas.—Autorizan a D. Segundo González Victoria para cubrir un trozo del río de La Pola, en término de La Pola de Allande, concejo de Allande, con destino a la construcción de un edificio.—Página 190.

Dirección general de Ferrocarriles y Tranvías. — Concesiones. — Disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-adminis-

trativo en el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden de 12 de Abril de 1924, sobre supresión de los edificios exteriores de las estaciones del ferrocarril metropolitano Alfonso XIII, sitas en la Puerta del Sol y en la Red de San Luis, de esta Corte.—Página 191.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Resolviendo instancia de D. Carlos Camacho, Gerente de la Compañía para la fabricación de contadores y material de industrial, solicitando la aprobación del contador eléctrico trifásico, no equilibrado, de cuatro hilos, tipo T.—Página 191.
Idem de D. José Díaz Uge, domicilia-

do en Barcelona, aclaratoria de la de 6 de Agosto de 1925, en el sentido de que el aparato, cuya aprobación solicita, no está destinado más que a surtir de gasolina líquidos combustibles.—Página 191.

Dirección general de Emigración.—Acordando acceder provisionalmente a la devolución de las fianzas solicitadas por D. Alberto Paquet y D. Narciso Bauza.—Página 192.

ANEXO ÚNICO. — BOLSA. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ANUNCIOS DE PREVIO PAGO. — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 15.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (q. D. g.), S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Creada por Real orden de 8 de Febrero, en la Oficina del Consejo Nacional de Combustibles, una plaza de Ingeniero Industrial o de Minas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrar para dicho destino a D. Gustavo Morales y de las Pozas, Ingeniero de Minas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Antonio Lucio Villegas y Escudero, y en atención a las razones en ella expuestas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado aceptar su dimisión de Vocal representante de los productores de carbón en el Comité Ejecutivo creado por Real decreto de 27 de Febrero último y nombrar para dicho cargo a D. Angel Huidobro.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

Excmo. Sr.: De conformidad con el artículo 3.º del Real decreto de 6 de Enero del corriente año,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado nombrar Vicesecretario del Consejo Nacional de Combustibles a don Manuel Alonso y Martos, Ingeniero Industrial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

PRIMO DE RIVERA

Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado del Tribunal Supremo en situación de excedente forzoso, solicitando, por los razonamientos en la misma aducidos, se declare que el abono de tiempo de servicios en los escalafones de categoría y antigüedad de servicios en la carrera, otorgado a los excedentes forzosos de la carrera judicial en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Junio de 1924, por todo el tiempo que permanezcan en tal situación, está concedido para todos los efectos, de igual modo que para los demás Cuerpos civiles del Estado se halla establecido en la base cuarta de la ley de 22 de Julio de 1918; y

Considerando que estimándose siem-

pre como servicios propios del Estado los que se presten, dentro de plantilla, en las carreras judicial o fiscal, y siendo, por otra parte, evidente y notorio que al funcionario incluido en el escalafón de las mismas, si por reorganización de Tribunales pasa a situación de excedente forzoso, sólo le distinguirá de la condición de activo, a los efectos de carrera, la obligada abstención temporal del ejercicio de funciones, pero conservando siempre el lugar correspondiente dentro de la determinación de categorías que comprende dicho escalafón; y siendo esto así, no cabe sustraer del concepto de servicios al Estado el tiempo que en excedencia forzosa esté retenido el funcionario a quien en tal situación se declare, para la debida efectividad de los derechos que en el orden pasivo emanen de dichos servicios:

Considerando que si el excedente forzoso, mientras lo es, no puede percibir el sueldo íntegro que a su cargo en activo corresponde, tampoco la ley le priva en absoluto de él, puesto que disfruta de los dos tercios con cargo a otro capítulo dentro del mismo presupuesto, circunstancia también que acredita la distinción que cabe establecer entre funcionario activo y excedente; aparte de que no sería justo que si el segundo quedó colocado en una situación, a que voluntariamente no fué, perdiera derechos que el primero conserva, mientras aquél vuelve al ejercicio de sus peculiares funciones o, caso de imposibilidad para ello, se ve obligado a abandonar y despojarse de su condición de excedente forzoso para cambiarla por la que en el orden de clasificación pasiva le corresponda:

Considerando que el concepto expresado en la base cuarta, párrafo segundo de la ley de 22 de Julio de 1918, de que "el funcionario en situación de excedencia forzosa gozará de los

dos tercios de su sueldo y seguirá siéndole de abono el tiempo de excedencia *para todos los efectos*, no tiene otra interpretación que la recta y lógica de que se le conceden dos beneficios: uno de presente, por el que disfruta determinada retribución, y otro para lo futuro, o sea que el carácter de tal excedencia no ha de perjudicarlo en lo más mínimo cuando ingrese en el Cuerpo de pasivos, puesto que le será abonado el tiempo de la misma, día por día, como servido en activo, que es la diferencia sustancial que separa la excedencia forzosa de la puramente voluntaria; y

Considerando que aun siendo, al parecer, tan clara y manifiesta la situación del excedente forzoso dentro de las categorías que integran la carrera judicial y fiscal, la importancia del asunto justifica, sin embargo, para disipar toda clase de dudas, que por vía de aclaración al artículo 4.º del Real decreto de 30 de Junio de 1924 se puntualice su verdadero alcance para que los funcionarios que en la actualidad ostenten el título impuesto por el mismo no encuentren dificultad alguna que vencer, llegado el momento de hacer valer sus servicios al Estado para ulteriores fines,

S. M. el REY (q. D. g.), accediendo a lo solicitado por D. Juan Díaz y de la Sala, Magistrado del Tribunal Supremo y excedente forzoso en la actualidad, ha tenido a bien disponer:

Que el abono de servicios, tanto en el escalafón de categoría como en el de antigüedad en la carrera, otorgado a los excedentes forzosos en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Junio de 1924, se entienda *para todos los efectos* durante el tiempo que permanezcan en tal situación, de igual modo que para los demás Cuerpos civiles del Estado se halla establecido en la base cuarta de la ley de 23 de Julio de 1918.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provisión de la Secretaría, vacante por excedencia de don José García Lillo, en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, de Valladolid, de categoría de término, como comprendi-

da en el segundo de los turnos establecidos por el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1914, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para desempeñarla a D. Alfredo Suárez Inclán, Secretario judicial de Calatayud, que resulta el más antiguo de los concursantes.

De Real orden, con devolución de las instancias de los otros aspirantes para su remisión a los Juzgados de procedencia lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia territorial de Valladolid.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Indalecio Casinello, en el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, a D. Antonio Noguero Martínez, propuesto por el Tribunal de oposiciones, con el número 38 del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por el Administrador delegado de la S. A. Productos Químicos Shering, antigua Casa Carlos W. Heiss, domiciliada en esta Corte, como concesionaria exclusiva del depósito de esencias de la Casa Schimmel & C.ª, de Miltitz (Alemania), exponiendo los perjuicios y molestias que ocasionan algunos Agentes de la Administración al interpretar los preceptos reglamentarios que regulan la circulación de las esencias destinadas a la fabricación de aguardientes compuestos y licores al estimarse por aquéllos que las guías para la circulación de alcoholes y aguardientes

compuestos, habilitadas también para la de las esencias de que se trata, deben llevar adheridos los cajetines correspondientes a las cantidades que en las mismas se consignan, sin tener en cuenta que los cajetines representan litros y las esencias se expenden por kilogramos, en fracciones de 100, 250, 300, 400 y 750 gramos, cantidades que son, por lo tanto, inexpressables para aquéllos, y que estimándose asimismo por dichos Agentes que todas las esencias que pueden emplearse en la fabricación de aguardientes compuestos y licores deben estar sujetas al requisito de guía para su circulación, lo que a juicio de los exponantes está debidamente aclarado por la Circular de esa Dirección general de fecha 17 de Diciembre de 1908, en la que taxativamente se enumeran cuáles han de ser las esencias que además de las consignadas en el artículo 68 del Reglamento de la Renta del 10 de Diciembre de 1908 deben circular con dicho requisito, solicitan se aclaren debidamente los preceptos reglamentarios procedentes, para evitar confusiones en su interpretación:

Considerando que de lo expuesto en la instancia de que se trata se deduce la conveniencia de acceder a lo que se solicita, en evitación de que interpretaciones más o menos acertadas de los preceptos contenidos en el vigente Reglamento de la Renta sobre la circulación de esencias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores puedan ser motivo de las molestias y perjuicios a que se alude en el escrito de referencia:

Considerando que desde el momento que las esencias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores se ponen en circulación por peso y no por volumen, es evidente la improcedencia de exigir que las guías que legalizan dicha circulación lleven adheridos los cajetines correspondientes a las cantidades en ellas consignadas, por referirse éstos a litros y ser un requisito esencial para la comprobación volumétrica de los líquidos alcohólicos puestos en circulación con dichos documentos, sin que indique nada en contrario a lo que queda expuesto el hecho de que sea el mismo modelo de guía el que se utiliza para los alcoholes y aguardientes y licores y para las esencias, por no haberse estimado preciso la creación de un modelo

especial para legalizar la circulación de aquéllas; y

Considerando que dictada la Circular de la Dirección general de Aduanas de fecha 17 de Diciembre de 1908 con el fin de determinar concretamente a qué esencias, además de las consignadas taxativamente en el artículo 68 del Reglamento de alcoholes de 10 del mes citado, debía exigirse el requisito de la guía para su circulación y figurando incluidas en el artículo 77 del vigente Reglamento tanto las que enumeraba el 68 ya mencionado como las que se consignaban en la Circular de referencia, que fué corroborada por Real orden de 31 de Enero de 1909, y no habiéndose dictado con posterioridad ninguna otra disposición ampliando el número de las esencias para las que debe exigirse el requisito en cuestión, no procede interpretar lo prevenido en el artículo 77 del texto legal citado con la amplitud que se pretende, sino exigir la guía para las que en el mismo se enumeran; si bien, dado el incremento que en estos últimos tiempos ha tomado la elaboración de la bebida alcohólica denominada "Chartreuse", es conveniente incluir la esencia de dicho nombre entre las que taxativamente se enumeran en el artículo antes mencionado,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer:

1.º Que las guías que legalizan la circulación de las esencias para la fabricación de aguardientes compuestos y licores están exentas del requisito de llevar adheridos los cajetines que se exigen a las que amparan la circulación de los alcoholes y la de los productos expresados.

2.º Que a los efectos prevenidos en el capítulo 10 del vigente Reglamento de alcoholes y demás preceptos concordantes del mismo, se ha de entender como tales esencias, además de las que expresamente se enumeran en el artículo 77 del Reglamento vigente, la de "Chartreuse", únicas que quedarán sujetas en su importación y circulación a los preceptos mencionados, en tanto no se disponga otra cosa en contrario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en la primera de las disposiciones adicionales del Reglamento de la Renta de Alcohol de 4 de Octubre de 1904, y teniendo en cuenta los datos existentes en esa Dirección general respecto a las cantidades de alcohol vínico rectificado de 96 a 97° centesimales, existente en las fábricas al terminar Marzo, y los precios del mismo durante el referido período mensual,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúe en vigor durante el mes actual la aplicación del artículo 1.º del Real decreto de 1.º de Septiembre de 1924, no permitiendo otro empleo que el del referido alcohol vínico para el encabezamiento de vinos y fabricación de mistelas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que se publiquen en la GACETA DE MADRID, a título de anteproyecto, las adjuntas Bases para la reforma de la Contribución industrial y de comercio, y que sobre ellas se abra una información, por plazo de quince días, entre los contribuyentes y sus corporaciones y organismos representativos, que deberán elevar sus escritos y observaciones a la Dirección general de Rentas públicas en el término indicado.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

PROYECTO DE BASES ORDENANDO LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

EXPOSICION

Desde que se publicó el Reglamento de 28 de Mayo de 1896 reco-

giendo las diversas alteraciones introducidas hasta aquella fecha en la contribución Industrial y de Comercio, son verdaderamente profundas las modificaciones que, por incidencia, ha sufrido este tributo, bien al segregarse de sus tarifas, que responden al sentido general de una imposición sobre las utilidades presuntas, apreciadas por signos externos, numerosos epígrafes, hoy integrantes de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, bien al rectificarse lo que quedó de esas mismas tarifas, así en la letra de sus epígrafes como en la cuantía de las cuotas. En un período relativamente breve, el Reglamento de la contribución es objeto de dos nuevas ediciones, la de 1906 y la de 1911; y después, no se aborda ninguna transformación seria de la Hacienda pública sin que de ella forme parte la de esta contribución, destacando, entre todos, los proyectos de 1913 y 1919 y las autorizaciones consignadas en las leyes de 1920 y 1922, que revelan, por la misma persistencia del intento, la convicción unánime de ser urgente una nueva ordenación que sistematice y coordine los preceptos, en parte arcaicos, en parte desarticulados, muchas veces inflexibles y casi nunca científicos, de la antigua contribución Industrial y de Comercio, uno de los impuestos básicos de producto con que D. Alejandro Mon construyó el sistema fiscal contemporáneo.

Es, pues, obvio que de antiguo se sentía la necesidad de ordenar este tributo, siendo los primeros en clamar por esa obra los propios contribuyentes, no tanto deprimidos por el peso de una exacción que en ocasiones puede resultar extremadamente fuerte, como por su falta de flexibilidad, que de modo fatal produce y produce en la práctica, o injusticias notorias, o evasiones fraudulentas difícilmente refrenables. Decidido el Gobierno a emprender de lleno una reforma tributaria que haga nuestro régimen fiscal más fecundo y más justo a la par, ha pensado en la contribución Industrial y de Comercio, no con la finalidad preferente de incrementar su rendimiento, sino con la de desenvolverla por cauces de más fácil equidad, acoplándola todo lo que sea posible a las verdaderas circunstancias concretas de cada contribuyente.

Por eso, la primera característica del anteproyecto que se somete a pública información de personas y clases interesadas, es la gran elasticidad de que quiere dotar al tributo. Los medios para lograrla son dos: el volumen de ventas, como base de imposición, y la agremiación, como instrumento fiscal. La contribución industrial, tal como se planeó en nuestra patria en 1845, gravaba al contribuyente según sus presuntos beneficios, deducidos o inducidos de determinados signos externos; eso fué en su origen, aunque en el transcurso de los años haya perdido tal carácter, acentuándose, en cambio, su rigidez y el menosprecio

de ciertos elementos indiciarios —como el del alquiler— que algún proyecto tuvo muy en cuenta. En realidad, el comercio y la industria sólo pueden tributar por beneficios o por capital; pero el factor *capital* no siempre es sustantivo, ni siquiera predominante, aparte las dificultades enormes que impiden precisarlos; y la tasa y medida de esos beneficios ofrece singulares escollos por el exiguo hábito de contabilidad que tienen nuestras clases mercantiles, por la complejidad que encierran los conceptos de gastos deducibles, producto neto, etc., y por la aversión a la fiscalización que sin fundamento, pero con energía han exteriorizado siempre los contribuyentes, por otra parte tampoco propicios, en general, a un sistema de declaraciones de buena fe que pudiera reemplazar al inquisitivo. Y ante ese doble obstáculo, el Gobierno después de maduras reflexiones, ha optado por apelar a un factor de hecho que en gran número de países constituye base fiscal: el volumen de ventas. Francia, Alemania, Estados Unidos, otros muchos pueblos, toman en cuenta el volumen de ventas para diversas exacciones: reconocamos que, en general, sirve para impuestos que gravan el consumo, más que para impuestos de incidencia directa sobre una forma de renta, pero lo cierto es que tiene existencia consagrada en diversos sistemas fiscales.

El volumen de ventas es un dato de apreciable seguridad; su ocultación resultará imposible, a poco que los hábitos de sinceridad fiscal se generalicen; su evaluación en hipótesis para aquellos casos en que la mala fe trate de disimularlo, será siempre más asequible que la que en igual forma se intentase respecto a los beneficios no declarados o bastardeados. Es, pues, una base de certeza y eficiencia indudables. La fijación de los beneficios había de hacerse, en todo caso, partiendo de la cifra global de ventas: en el mismo sistema francés, salvo cuando se grava el beneficio *real*, el impuesto cedulario recae sobre el beneficio presunto que se calcula, aplicando determinado coeficiente a la cifra de ventas. No se va, pues, muy lejos de la verdad, de la equidad y de la realidad fiscal de países más adelantados que el nuestro en estas materias al construir, en principio, la contribución industrial, como una imposición sobre el volumen de ventas u operaciones. Para mayor adecuación, la imposición no será nunca uniforme, y oscilará entre un 0,50 y un 2 por 100, entre cuyos límites una Junta Consultiva, cuyos miembros son contribuyentes en una mitad, elegirán el tipo aplicable a cada industria, necesitando *quorum* extraordinario para asignarlo superior al 1 por 100.

Puede asegurarse, en principio, que una imposición media del 1 por 100 no rebasará el rendimiento actual del tributo; aunque alterará sensiblemente su distribución, que es cabalmente lo que se desea. Sin embargo, no habituado nuestro comercio individual, en muchas zonas, al uso de contabilidad, el tránsito brusco de régimen determinarí una depresión brusca del rendimiento fiscal, si no se adoptasen ciertas garantías. A ello responde la

coexistencia con la imposición sobre el volumen de ventas, de cuotas medias o normales, articuladas por tarifas, que en cierto modo serán como cuotas mínimas de la verdadera contribución Industrial. La cuantía de estas cuotas se fijará en las tarifas, y desde luego, serán sensiblemente análoga a las vigentes, bien entendido que a medida que el rendimiento del impuesto sobre el volumen de ventas acrezca, deberá disminuirse aquella cuantía. De esta suerte, cabe abordar la transformación sin riesgo de quebranto serio en los ingresos que hoy proporciona el tributo, pues es la primordial obligación de un Gobierno que aspira a eliminar el déficit, no comprometer en reformas doctrinales la eficacia probada de exacciones existentes y clásicas. Además, durante el primer año de vigencia de la reforma, sus frutos han de ser nulos, porque el volumen de ventas sólo podrá fijarse a partir del ejercicio 1926-27, y por ende, sólo podrá rendir ingresos a partir de 1927-28, salvo que para ajustar el tributo al régimen de año natural que impera en la contabilidad mercantil se compute separadamente el primer semestre, extremo éste que el Gobierno precisará en vista del resultado que arroje la información.

Es evidente que esa base de imposición hace infinitamente elástico el tributo, por cuanto se acomodará al céntimo, a lo que realmente ingrese por su industria cada contribuyente. Pero desea el Gobierno que la elasticidad se obtenga también en el pago de la cuota media o normal, y a ello responde la reafirmación del principio de la agregación, que se desenvuelve ampliamente en el anteproyecto, haciendo de los gremios organismos repartidores de amplias atribuciones, integrados no sólo por los contribuyentes respectivos, sino también por delegados de las Corporaciones representativas y funcionarios públicos y autorizándoles a imponer cuotas hasta un séxtuplo o una sexta parte de la media. Es cierto que los gremios actuaban hoy día en una atmósfera de descrédito sin utilizar nunca, o casi nunca, sus poderes de precaución; pero sin duda, con la nueva savia que se les inyecta, podrán llenar una misión fiscal insustituible y contribuir a la consolidación del nuevo sistema contributivo.

Es otra preocupación, latente en el anteproyecto la de asegurar la colaboración del contribuyente con el Fisco. A tal fin se proponen tres innovaciones: autorizar a las Cámaras de Comercio, Colegios Oficiales, etc., para que designen inspectores con el carácter de funcionario y la misión de perseguir el intrusismo, tan dañoso al comercio honrado; autorizar en cada Delegación de Hacienda un Jurado de Estimación formado por contribuyentes y Agentes de aquélla que resolverán las reclamaciones sobre liquidación de la cuota complementaria, evaluarán el volumen de ventas de los comerciantes que lo oculten o lo falseen, etc.; y constituir en el Ministerio una Junta consultiva de la contribución, integrada en análoga forma, con facultades para resolver como Jurado central alzadas contra decisiones de los Jurados provinciales,

para asignar el coeficiente de imposición a cada industria, y en una palabra, para velar por la mejor armonía entre el Fisco y el ciudadano y por la progresiva evolución del tributo.

Aspira, también, el legislador a imbuir un aliento de igualdad en el impuesto, suprimiendo de su estructura los casos de excepción que no están justificados. A este designio responde la modificación del sistema tributario de los Médicos, que en lo sucesivo pagarán en igual forma que las restantes clases liberales; la reorganización de las bases de población, en las que se incluirán los Municipios atendiendo exclusivamente a su número de habitantes, y no a condiciones o circunstancias arcaicas que poco a poco habían producido diferencias de trato tan visibles como injustificadas; y la aplicación del impuesto a las plazas de soberanía de Marruecos que reciben constante protección del Estado y no deben conservar, por ello, un régimen privilegiado falto de fundamento.

Con el designio igualitario se conjuga el simplificador, y así se refunden los impuestos de timbre y contribución industrial que hoy gravan los espectáculos en uno sólo, que les será exigible en consideración a su índole más o menos cultural, según orden entre todos establecido en atención a sus fines; por otro lado, se procura facilitar ciertas operaciones comerciales, tanto al comercio mayorista como al de vendedores al por menor, hoy circunscritos, so pena de doble gravamen, en moldes asaz herméticos para la etapa en que se vive, aunque explicables hace medio siglo; se aplica igual criterio a las profesiones liberales; se eleva a 25 pesetas el mínimo de las ventas para su inscripción en el libro de este nombre, y se prevén ciertos casos en que puede suprimirse el citado libro sin daño para el Tesoro.

Muchas más son las innovaciones que contiene el anteproyecto, pero su lectura será más instructiva y ahorrará tiempo en este ligero índice, que por ello queda aquí cortado, restando por decir únicamente que el Gobierno decide publicarlo a guisa de consulta, para que las clases mercantiles y demás afectadas por la reforma, puedan pronunciarse acerca del alcance de la misma, no porque dude del acierto con que ha sido concebida en sus líneas fundamentales, sino porque desea depurarla y culminarla con las aportaciones, a no dudar sabias y prudentes, que cabe esperar de los organismos representativos y autorizados de aquellas clases.

B A S E S

CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas a la contribución y bases fundamentales de la misma.

Base 1.ª

La actual Contribución industrial y de comercio se denominará "Contribución industrial, de comercio y profesiones" (abreviadamente, la contribución se denominará "Contribución industrial"; industriales, los su-

jetos a ella; e industria, la materia imponible), y se exigirá en la Península e islas adyacentes, Baleares, Canarias y territorios de soberanía en Marruecos, por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, incluso arte u oficio, no exceptuados expresamente, hállese o no clasificados tributariamente a los efectos legales.

Base 2.ª

Estarán sujetos a la Contribución industrial todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, que ejerzan industria, comercio o profesión por cuenta propia o en comisión, sin otras exenciones que las contenidas en la Tabla que formará parte del Reglamento y las de aquellas Sociedades que, estando comprendidas en la ley sobre la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria, no deban satisfacer la de Industrial como cuota mínima.

También tributarán por Contribución industrial las Empresas y Sociedades de cualquier clase y denominación que se dediquen exclusivamente a la enseñanza en sus distintos grados o a la publicación de libros, periódicos o revistas.

Quando las indicadas Sociedades revistan la forma de Compañías mercantiles, a tenor de los preceptos del Código de Comercio, se acomodarán a las disposiciones vigentes en cuanto a su contribución.

Base 3.ª

La Contribución industrial tendrá por base el volumen anual de ventas u operaciones realizadas por los contribuyentes, salvo los casos expresamente exceptuados en la base 6.ª

El tipo de imposición se fijará anualmente para cada industria o serie de industrias por la Junta consultiva de la Contribución industrial, de comercio y profesiones a que se refiere la base 5.ª, no pudiendo ser inferior al 0,50 por 100, ni superior al 2 por 100 de dicho volumen anual.

Sin embargo, para los Comisionistas, Corredores, Apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, Empresarios, Banqueros, Negociantes, Cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, el tipo de imposición podrá elevarse por el Ministro de Hacienda con informe de la Junta consultiva, siempre que no rebase del que por su beneficio deban pagar los agentes y profesionales sujetos al pago de la Contribución de utilidades de la riqueza mobiliaria.

Para aplicar a una industria un coeficiente de imposición superior al 1 por 100, será preciso el voto favorable de las dos terceras partes de los Vocales que forman la mencionada Junta consultiva.

Base 4.ª

No obstante lo dispuesto en la base anterior, todo contribuyente por Industrial estará obligado al pago de una cuota media o normal que se considerará como contribución mínima exigible para el Tesoro, cualquiera que sea el volumen de sus ventas u operaciones. Esta cuota, cuya cuan-

tía determinarán las tarifas, será variable por aumento o disminución, mediante acuerdo del respectivo gremio, en los casos en que se trate de industrias agremiables. Sobre su importe percibirán los Ayuntamientos los recargos a que están autorizados por las disposiciones vigentes, que nunca podrán ser superiores al 32 por 100. Estos recargos se prorratearán en la forma que determina el artículo 384 del Estatuto municipal, cuando la industria se ejerza autorizadamente en más de un término municipal.

Quando el contribuyente deuegue por razón del tipo de imposición que se le haya señalado sobre el volumen anual de sus ventas u operaciones, una cuota superior a la que le está asignada por la tarifa o, en su caso, por el gremio, hará efectiva la diferencia como cuota complementaria de la contribución. La cuota complementaria estará libre de toda clase de recargos locales.

Base 5.ª

Sobre el importe de la cuota mínima, de los recargos locales autorizados sobre la misma y de la cuota complementaria que en su caso sea exhibible por la imposición sobre el volumen global de ventas u operaciones mercantiles, se percibirá, en concepto de tasa de recaudación, un 5 por 100, cuya distribución determinará el Reglamento.

Base 6.ª

Están exceptuados de la imposición sobre el volumen de ventas u operaciones mercantiles, pero no de la cuota y recargos a que se refiere la Base 4.ª:

1.º Los industriales, comerciantes y profesionales, sean personas naturales o jurídicas, que se hallen sujetos a la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria de una manera efectiva y directa.

2.º Los empresarios de espectáculos públicos y diversiones en general.

3.º Las Empresas de transportes de todas clases, sujetas a los impuestos sobre transportes marítimos o sobre transportes por vía terrestre o fluvial, y los alquiladores de vehículos de servicio irregular.

4.º Las Empresas dedicadas a la publicación de periódicos.

5.º Los que ejerzan comercio o industria en Municipios concertados para el pago de esta contribución conforme a la Base 28, con excepción de los incluidos en la tarifa 3.ª

6.º Los contribuyentes exceptuados de la obligación de llevar Libro de ventas y operaciones comerciales.

Base 7.ª

Toda persona sujeta a la Contribución industrial, de comercio y profesiones, no exceptuada expresamente de la imposición sobre el volumen de ventas u operaciones mercantiles, deberá llevar, sin perjuicio de las disposiciones del Código de Comercio y de lo prevenido en la Base 9.ª, el "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales", creado por el Real decreto de 1.º de Enero de 1926.

Base 8.ª

El "Libro de ventas y operaciones industriales y comerciales" deberá constar, por lo menos, de los datos y circunstancias que contenga el modelo oficial publicado por el Ministerio de Hacienda.

La Administración podrá, sin embargo, autorizar formas distintas de dicho Libro para los contribuyentes que por la índole de su negocio lo requieran.

El Libro habrá de estar encuadernado, foliado, encabezado en la forma que expresa la Base siguiente y sellado con el de la Administración de Rentas públicas, si el industrial o comerciante ejerciese el comercio o industria en la capital de la provincia o pueblos de su partido, y con el de la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales, en otro caso. Esta diligencia será gratuita y firmada por los Jefes de una u otra Oficina.

En el Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales se anotarán todas las ventas y operaciones, así como los ingresos que el ejercicio de la industria o comercio proporcione al contribuyente, sea por venta de artículos, por remuneración o prestación de servicios o por cualquiera operación comercial o industrial que realicen.

Base 9.ª

El "Libro de ventas y operaciones" se encabezará con una diligencia, en la que se hará constar:

- a) Fecha de apertura.
- b) Número de folios.
- c) Nombre y apellidos del industrial o comerciante que lo utilice.
- d) Industria o comercio ejercido o que haya de ejercerse.
- e) Domicilio del industrial.
- f) Alquiler anual que a la sazón satisfaga por local o locales destinados al ejercicio del comercio o la industria.
- g) Número medio de empleados y obreros, con separación entre unos y otros, que, en su caso, trabajen en la industria o comercio.

Los datos comprendidos en los apartados d), f) y g), se repetirán en el Libro en la forma expuesta, al comienzo de las operaciones correspondientes a cada ejercicio económico del industrial o comerciante.

En el "Libro de ventas y operaciones" se anotarán día por día con las formalidades que exigen los artículos 43 y 44 del Código de Comercio, cada objeto vendido y su importe en venta y cada operación realizada, así como la cuantía del ingreso obtenido por su razón. Sin embargo, las operaciones hechas al contado y por valor inferior a 25 pesetas, podrán totalizarse al final del día en una o varias partidas, sin que ninguna de ellas pueda exceder de 100 pesetas. En su caso, en el lugar que en el Libro se destine a la designación del origen de los ingresos, se hará constar, con la posible claridad y el detalle que la agrupación permita, la procedencia de aquéllos, procurando en lo posible, reunir en cada partida los similares.

A fin de cada mes se sumará el im-

porte de los ingresos obtenidos durante el mismo, que se totalizarán al final de cada año a los efectos de la liquidación y pago del impuesto de ventas y operaciones, del que se deducirá en su caso lo satisfecho en el mismo período por la cuota gremial o de la tarifa, según lo prescrito en la Base 4.ª

Podrán eximirse por sí mismos de la obligación de llevar el Libro los industriales, comerciantes y profesionales que formalicen su contabilidad de modo que permita determinar el volumen o cifra de sus ventas u operaciones mercantiles con las garantías y detalles que para el Libro especial se exigen, pero el uso de esta exención implica, *inso facto*, el asentimiento al examen de la contabilidad por los peritos o inspectores técnicos de la Hacienda. También podrán, en su caso, ser relevados de aquella obligación los contribuyentes que registren sus operaciones por medio de aparatos mecánicos autorizados y previamente controlados por el Ministerio de Hacienda.

Quedan también exceptuados de llevar el "Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales" aquellos contribuyentes que, por la función especial que ejerzan, tengan un modelo de ingresos establecido por disposiciones oficiales, que permita conocer con el detalle debido los datos que en otro caso se deducirían del Libro de cuya exención se les hace objeto.

Base 10.

El volumen de ventas se determinará y liquidará por anualidades vencidas.

Para los vendedores de mercancías y demás artículos de comercio, el volumen base de la liquidación será la suma o total importe de los precios de las ventas realizadas, deducido un tanto por ciento que establecerá la Administración, a propuesta de la Junta consultiva, que se crea a virtud de la base 54, sin que en ningún caso pueda exceder del 20 por 100, por bonificación en concepto de quebranto comercial.

Para los contribuyentes que actúen como comisionistas, corredores, apoderados, arrendatarios de cosas o de servicios, empresarios, banqueros, negociantes, cambistas o cualquier otra clase de intermediarios, se tomará como base liquidable el montante de sus comisiones, corretajes, tanto por ciento, precios de alquiler, salarios, intereses, descuentos y otros provechos y diferencias resultantes definitivamente a su favor por efecto de los negocios en que hayan intervenido, sin que la deducción en estos casos pueda exceder del 10 por 100 del volumen total de tales provechos.

El impuesto percibido sobre operaciones legalmente anuladas o dejadas sin efecto dará derecho a la compensación, si hubiere lugar a ella, y, en otro caso, a la devolución.

Base 11.

Para las industrias sujetas a bases fijas de población, se tendrá en cuenta el siguiente cuadro de

Bases de población

1.ª Poblaciones de más de 500.000 habitantes.

2.ª De más de 100.000 y menos de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000.

3.ª De 40.001 a 100.000 habitantes, y puertos de más de 30.000 y menos de 40.000.

4.ª De 30.001 a 40.000 habitantes.

5.ª De 20.001 a 30.000 habitantes.

6.ª De 16.001 a 20.000 habitantes.

7.ª De 10.001 a 16.000 habitantes.

8.ª De 5.001 a 10.000 habitantes.

9.ª De 2.501 a 5.000 habitantes.

10.ª De 1.000 a 2.500 habitantes.

11.ª De menos de 1.000 habitantes.

Para fijar la base de población se tendrá en cuenta el número de habitantes de derecho que consten en el último censo general o parcial aprobado por el Gobierno, deduciendo los arrabales o barriadas que disten más de 500, 750 o 1.000 metros del casco en línea recta, según se trate de Municipios de menos de 10.000 habitantes, de más de 10.000 y menos de 100.000, y de 100.000 o más habitantes.

Estas distancias se comprobarán exactamente por la Administración, con arreglo a los planos o mapas oficiales, y, en su defecto, por medio de croquis autorizados por persona perita.

Las barriadas o arrabales que disten más de 500, 750 o 1.000 metros, según los casos, contribuirán por la base inmediata inferior al núcleo, y los que disten más de 1.500 metros contribuirán por la base que les corresponda, según el censo de población que tengan.

Cuando dos Municipios clasificados en bases distintas de población tuviesen sus edificaciones a distancia menor de 1.000 metros, la Administración podrá aplicar al menos populoso la base de población que por su censo corresponda al mayor, si uno y otro se hallasen en condiciones de vida industrial y mercantil sensiblemente análogas.

Se entenderá por casco, el núcleo principal de población agrupada, aunque no lo sea de manera continua; por radio, el núcleo o núcleos distantes del casco, según los casos, 500, 750 ó 1.000 metros, contados desde la última casa de aquél en línea recta, siempre que la distancia no exceda de metros 1.500, y por extrarradio, los núcleos distantes más de 1.500 metros.

Sin embargo, cuando los núcleos de población estén unidos, aunque no sea de una manera continua, por calles urbanizadas o caminos en los que haya establecidos líneas de tranvías o servicios regulares permanentes de transporte público entre los mismos núcleos, podrán computarse, a los efectos de la base de población, como si formasen parte del casco o del radio, según los casos.

Para la determinación del número de habitantes de un Municipio, a los efectos de fijar las cuotas normales de los contribuyentes sujetos a tributar por bases de población especiales, se tomará en cuenta la población de derecho asignada en el censo, sin deducción ninguna de la misma.

Las variaciones de base tributaria surtirán efecto a partir del año eco-

nómico siguiente al en que el nuevo censo se declare obligatorio;

Las poblaciones que sean capitales de provincia o cabeza de partido pagarán por la base de población inmediatamente superior a la que les corresponda por sus habitantes, siempre que el número de éstos exceda de la semidiferencia entre una y otra base.

Base 12.

Las cuotas de esta Contribución podrán ser prorrateables e irreducibles. Las prorrateables lo serán únicamente por trimestres completos y se cobrarán por recibo.

Las irreducibles se exigirán generalmente de una vez, por recibo o por patente; pero podrán cuartearse por trimestres cuando así lo acordasen los Delegados de Hacienda, siempre que su cobro ofrezca garantías a la Administración o quede debidamente asegurado.

Las cuotas irreducibles de recibo o de patente se devengan por todo un año o campaña inferior a doce meses, cualquiera que sea el tiempo de duración del ejercicio de la industria dentro del indicado plazo.

Base 13.

El ejercicio de la industria se probará:

1.º Por la declaración espontánea presentada por el interesado.

2.º Por los anuncios, muestras, rótulos o cualquier otro signo y medio que lo demuestre.

3.º Por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta o expediente.

4.º Por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que prevenga el Reglamento.

5.º Por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos y Oficinas públicas.

6.º Por las relaciones sacadas del Registro de mercancías, debidamente certificadas.

7.º Por las declaraciones de industriales de la misma clase que ofrezcan las debidas garantías de fidelidad.

8.º Por expedientes de comprobación y defraudación instruidos con las formalidades que se establezcan.

9.º Por cualquier otro medio legal de prueba.

Base 14.

El plazo de prescripción de esta Contribución es el de cinco años; pero sólo se podrá exigir el pago de dos anualidades completas anteriores, más el de la correspondiente al ejercicio corriente.

CAPITULO II

Disposiciones generales para la aplicación de las Tarifas.

Base 15.

Los conceptos sujetos a este tributo se agruparán ordenadamente en cuatro Tarifas.

La Tarifa 1.ª comprenderá el comercio en general y se dividirá en tres secciones:

1.ª Comercio sujeto a bases fijas de población.

2.º Comercio sujeto a base especiales; y

3.º Pequeño comercio e industria, y comercio e industria en ambulancia.

La Tarifa 2.º comprenderá las profesiones, con o sin título facultativo, y algunas industrias especiales, como establecimientos de enseñanza, espectáculos públicos, transportes, establecimientos balnearios, etc.

La Tarifa 3.º se reservará para la industria fabril o manufacturera; y

La Tarifa 4.º para las artes y oficios.

Base 16.

El Reglamento determinará los casos de compatibilidad e incompatibilidad de dos o más cuotas con el ejercicio de varias industrias, estableciendo, desde luego, un grupo de industrias compatibles en la tarifa 1.º El Reglamento determinará también la agrupación de industrias que puedan hacerse compatibles con el pago de una sola cuota en poblaciones de menos de 40.000 habitantes.

Por regla general se exigirán tantas cuotas cuantas sean las industrias que se ejerzan en la misma o en distinta tarifa, salvo los casos que antes se indican.

Base 17.

La contribución se satisfará por cada persona individual o jurídica que ejerza la industria, aunque concurren varias en un mismo local, o por cada local separado, aunque sea una sola persona la titular de varios locales, salvo cuando se trate de almacenes o depósitos cerrados al público que sólo sirvan para la conservación de los géneros y surtido de un establecimiento incluido en la matrícula.

Base 18.

En las industrias radicantes en local fijo, la contribución se exigirá por unidad de local o establecimiento.

Se considerarán locales separados:

1.º Los que lo estuvieren por calles, caminos o paredes continuas sin hueco de paso en éstas.

2.º Los situados en un mismo edificio o edificios contiguos que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente.

3.º Los distintos departamentos o secciones de un local único, cuando estén divididos en forma perceptible, puedan ser aislados y en ellos se ejerza industria distinta, aunque sea a nombre de un mismo dueño.

4.º Los distintos pisos de un edificio tengan o no comunicación interior, salvo cuando en ellos se ejerza una sola industria por un solo titular.

5.º Los puestos, cajones y compartimientos en las ferias, mercados o exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados e independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque existan entradas y salidas comunes a todos ellos.

La Hacienda podrá considerar también como locales separados los que por parte de su titular sean objeto de una administración especial o de una contabilidad distinta.

Base 19.

Todo contribuyente, por industrial, deberá exhibir en su establecimiento, a la vista del público, en forma fácilmente visible y legible, un cuadro, cartel o rótulo donde conste la tarifa y epígrafe en que se halla matriculado.

Base 20.

Los contratistas de obras, servicios y suministros de cualquier clase deberán estar matriculados como contribuyentes directos o en comisión por la industria, comercio o profesión objeto de la contrata a que acudieren, sin perjuicio de tributar independientemente por ella cuando les fuere otorgada.

Los subcontratistas, asentistas, desajustados o arrendatarios, estarán sujetos al régimen de los contratistas otorgantes.

Base 21.

Los comerciantes mayoristas de un solo producto podrán exportar su propia mercancía al extranjero, mediante el pago de un recargo sobre la cuota que les esté asignada por su industria. Dicho recargo no será inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal del comerciante exportador.

Los comerciantes al por menor podrán remitir a sus clientes, dentro de la Península, islas y territorios adyacentes, los géneros que les hubieren vendido o confeccionado, mediante el pago de un recargo no inferior al 10 ni superior al 50 por 100 de la cuota normal exigible al mayorista.

Base 22.

Los fabricantes tendrán la facultad de vender y remesar los productos y residuos de su propia fabricación como si fueran comerciantes exportadores.

Podrán también disfrutar del beneficio de exención de un solo almacén o escritorio fuera de la fábrica, dentro de la provincia donde ésta se halle enclavada o en otra limítrofe, conceptuada como centro de contratación para la venta de los productos y residuos de la fábrica y con los requisitos que el Reglamento determine.

Base 23.

Todo industrial de la tarifa cuarta puede vender en tienda unida a su taller, y sólo en ella, sin pagar otra cuota normal que la del respectivo número de aquella tarifa cuarta, los productos de su arte confeccionados en el mismo taller u obrador.

También podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller.

También estarán facultados para remesar por cuenta de sus clientes, dentro del territorio nacional, los artículos propios de su arte u oficio.

Base 24.

En lo sucesivo, los espectáculos públicos, todos, tributarán por Con-

tribución industrial, cualquiera que sea la entidad o Empresa que los organice, sin perjuicio de que tributen también por la Contribución de utilidades en cuanto a la diferencia cuando la entidad o Empresa aludida se halle sujeta al pago de este último impuesto.

Se refundirán con la Contribución industrial el impuesto del Timbre, el arbitrio municipal y el establecido a favor de las Juntas de protección a la infancia.

En cada provincia se constituirá una Comisión inspectora de la Contribución industrial que grava los espectáculos públicos, de la que formarán parte funcionarios de la Hacienda pública y representantes de los Ayuntamientos y de las Juntas de protección a la infancia interesadas.

Base 25.

Los espectáculos se distribuirán, para graduar la contribución, en las siguientes clases:

1.º Espectáculos de ópera y conciertos de música o canto.

2.º Espectáculos llamados teatrales, de zarzuela, opereta, drama, comedia y sainete.

3.º Circos ecuestres y gimnásticos, carreras de caballos, juego de polo, foot-ball y otros deportes físicos no comprendidos expresamente en otros apartados.

4.º Cinematógrafos y juegos de pelota en frontón.

5.º Bailes y espectáculos de variedades no comprendidos en el número séptimo.

6.º Corridos de toros y novillos, mach de boxeo y de fuerza, riñas de gallos y de otros animales.

7.º Los llamados cafés conciertos, cabarets, dancings, music-halls y otros análogos.

Las tarifas fijarán el tipo de imposición aplicable a cada grupo.

El impuesto se exigirá sobre el aforo del local, a los precios que se establezcan para cada función, con una deducción del 20 por 100 por razón de servicios anejos, y las que el Reglamento autorice, según la índole de los espectáculos, hasta un máximo del 50 por 100.

En los espectáculos públicos a que se asista sin billetes o en que el precio señalado a éstos sea inferior a la cantidad realmente satisfecha por los espectadores, se computará como precio del billete todo lo pagado en metálico o en otra forma.

En los espectáculos a base de pago de una consumición mínima obligatoria, se entenderá como precio del billete el 50 por 100 de aquél; y si además del importe de la consumición se exige alguna otra cantidad, el precio se formará sumando ambos conceptos.

La Administración registrará el aforo de todos los locales destinados a espectáculos, y los dueños o empresarios de éstos estarán obligados a comunicar a la Hacienda cualquier variación que afecte a dicho aforo.

Cuando en una misma función se den espectáculos comprendidos en más de una clase, se liquidará al tipo de la que tenga señalada porcentaje más alto.

La Administración podrá señalar la

parte aforable de un local cuando su determinación resulte dudosa.

El Reglamento definirá en cuanto sea necesario la naturaleza de los espectáculos que quedan agrupados por clases.

Base 26.

En general, todos los profesionales con título facultativo podrán ejercer en toda la provincia de su residencia, pagando la cuota mayor que en la misma tenga asignada su profesión; pero pagarán tantas cuotas como sean las provincias en que ejerzan. Sin embargo, mediante el pago de una patente complementaria de ejercicio libre, cuya cuantía no será inferior a 1.000 pesetas, quedarán tributariamente autorizados para ejercer eventualmente en todo el territorio de la Nación.

Base 27.

Queda suprimido el régimen de patentes para el ejercicio de la profesión de Médico, que se sujetará al régimen común de cuotas y agremiación establecido para las demás profesiones liberales.

Base 28.

En los Municipios de menos de 1.000 habitantes deberá concertarse por los Ayuntamientos el pago de la contribución correspondiente a los contribuyentes establecidos en el término, salvo en cuanto a los comprendidos en la Tarifa 3.^a y a las industrias que no se ejerzan exclusivamente en el término municipal o que el Ministerio de Hacienda exceptúe expresamente en cada caso.

Estos conciertos serán revisables cada tres años, respondiendo de su pago los Ayuntamientos, y subsidiariamente los individuos que los integren al tiempo de hacerse efectivos, y quedando obligados a comunicar a la Administración provincial el número y clase de los contribuyentes, a los efectos estadísticos.

El pago del importe del concierto se hará por cuartas partes dentro de los diez primeros días de cada trimestre del año económico.

Las Delegaciones podrán proponer, a solicitud de los Ayuntamientos, y el Ministerio de Hacienda acordar, el régimen de concierto autorizado en esta Base en los Municipios de población diseminada cuyo censo exceda de 1.000 habitantes, siempre que su mayor núcleo de población no llegue a dicha cifra.

Los Ayuntamientos, para el reparto del importe del concierto, se ajustarán en lo posible a las normas generales por que este tributo se rige, redactando al efecto una Ordenanza que habrá de ser aprobada por la Delegación de Hacienda.

Los contribuyentes podrán recurrir contra el reparto ante el Tribunal económico-administrativo provincial, en primera instancia, con sujeción al procedimiento.

Base 29.

Las Autoridades de todos los órdenes y los Jefes de todas las Oficinas del Estado, Provincia o Municipio, así como las Empresas de Obras públicas y demás colectividades, en general,

están obligados a facilitar cuantos datos posean y puedan contribuir a la exactitud de las matrículas.

Asimismo, darán parte a la Administración de todos los contratos que celebren y de los pagos que por estos contratos se efectúen, sin que esta obligación exima al contribuyente de hacer ante la Administración la oportuna declaración.

Dichas Corporaciones y Colectividades y Empresas de Obras, en general, serán subsidiariamente responsables de las patentes y cuotas que por el ejercicio de su industria deban satisfacer los Contratistas, Subcontratistas o Arrendatarios de Obras o Servicios que les afecten.

Base 30.

Los propietarios de fincas que las arrienden expresamente para el ejercicio de cualquier industria o comercio deberán exigir a los interesados el duplicado del alta de la contribución o documento que la justifique, o el recibo del último trimestre, y se abstendrán de devolver la fianza, si la hubiera, al cesar el arriendo, mientras el industrial o comerciante no justifique, con el recibo del último trimestre, hallarse al corriente del pago de la contribución.

También deberán dar cuenta a la Administración de Rentas públicas en las capitales de provincia o en los partidos donde tenga órgano directo la Administración, y a los Alcaldes, en otro caso, del arriendo de locales para fines industriales o de comercio.

La omisión de cualquiera de estas obligaciones dará lugar a la imposición de una multa de 25 a 100 pesetas, que decretará el Administrador de Rentas de la respectiva provincia.

CAPITULO III

Formación de la matrícula.

Base 31.

Annualmente se formará una relación o lista de todas las personas naturales o jurídicas que en una misma población ejerzan industria, comercio o profesión, clasificados por tarifas y epígrafes, con expresión de la cuota media que a cada uno corresponda.

Esta relación se denominará "matrícula", constituirá el padrón-registro del tributo y se formará por duplicado en las Oficinas de las capitales de provincia o de distrito donde tenga órgano directo la Administración de Hacienda, y en las restantes poblaciones, por los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos respectivos.

La matrícula será valedera por dos años, en aquellos casos en que las alteraciones no afectasen a más del 10 por 100 de los contribuyentes inscritos.

En tales casos, las altas y bajas se harán constar por adición al pie de la misma matrícula del año anterior, remitiendo al efecto los Ayuntamientos los oportunos datos.

Las matrículas se formarán dentro del último trimestre del año económico para empezar a regir en el si-

guiente, debiendo estar terminadas diez días antes de comenzar éste.

Cuando los Ayuntamientos no remitan en los plazos señalados por la Administración las matrículas o sus rectificaciones, se designará un comisionado de la Hacienda pública para que, a costa del Alcalde y Secretario, realice el servicio, cobrando las dietas reglamentarias y demás gastos a que haya lugar.

Base 32.

Los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento serán considerados como Subdelegados de la Delegación de Hacienda en los Municipios en que ésta carezca de Oficinas, en todo cuanto afecte a la formación de gremios y demás servicios propios de la Contribución industrial que se les encomienden, con atribuciones y responsabilidades análogas a las de los funcionarios de aquella Dependencia provincial.

Los Recaudadores desempeñarán, asimismo, con igual carácter, las funciones que les atribuyan, en cada caso, los Delegados de Hacienda, para la gestión e investigación de este tributo.

Base 33.

Contra las inclusiones indebidas en matrícula, inexacta clasificación o error en la cuota y demás a que hubiere lugar en los casos de clases no agremiadas, se podrá suplicar ante el mismo Administrador de Rentas públicas, y del acto administrativo causado por éste, reclamar en la vía económicoadministrativa.

CAPITULO IV

De la agremiación.

Base 34.

El Reglamento y las tarifas determinarán las industrias que tienen la cualidad de agremiables a los efectos de la contribución. Los gremios podrán ser locales o provinciales.

Podrá autorizarse la agremiación de aquellos industriales, comerciantes o profesionales que lo soliciten del Ministerio de Hacienda, aunque ejerzan industria no definida como agremiable en el Reglamento.

Los gremios serán solidariamente responsables del importe total de las cuotas normales, con sus recargos, que forman la suma mínima repartible por el gremio.

Base 35.

Los contribuyentes que en una población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable, deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo el caso de renuncia expresa al gremio formulada por tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Base 36.

La distribución se hará por la Junta gremial o por el Colegio de cada gremio cuando así fuese autorizado.

La Junta se constituirá en la forma siguiente:

a) Un clasificador por cada 50 agremiados, elegido por el gremio, en la forma que determine el Reglamento.

b) El Administrador de Rentas, Alcalde de la población o funcionario que designe o le sustituya, que hará las veces de Presidente, y los demás funcionarios que el Administrador pueda designar, sin que excedan de uno por cada cien contribuyentes o fracción.

c) Uno o varios representantes de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Colegios oficiales designados por las respectivas Corporaciones entre sus electores, a razón también de un representante por cada cien agremiados o fracción.

Los clasificadores deberán elegir de entre ellos mismos uno como Síndico y otro como sustituto, que presidirán cuando no lo hiciera el Alcalde o funcionario de la Administración más caracterizado.

Y cuando no lo nombren, el clasificador de más edad actuará como Síndico.

Base 37.

La Junta actuará por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente, y establecerá las bases del reparto, entre las cuales figurarán, a ser posible, las siguientes.

1.ª Capital necesario para el establecimiento o explotación del negocio.

2.ª Volumen de ventas calculado o comprobado.

3.ª Número y calificación de los dependientes u obreros empleados en la industria o en el establecimiento.

4.ª Valor asignado en venta y renta a los locales donde se ejerza la industria.

5.ª Número y apreciación de los elementos principales de la explotación.

6.ª Importancia industrial de la calle o sitio en que esté establecido el contribuyente.

Tales bases generales no obstarán a las demás que el gremio pueda establecer en cada caso; pero estas últimas no podrán ser aplicadas sin la aprobación de la Administración.

Siempre que a juicio de la Administración el repartimiento de cuotas resulte suficientemente determinado por los elementos referidos en el párrafo anterior, las cuotas individuales señaladas por el gremio podrán alcanzarse como límites mínimo y máximo, respectivamente, hasta un sexto o un séptimo de la cuota normal o de tarifa; pero nunca las cuotas repartidas podrán rebasar los límites establecidos en las subdivisiones de los epígrafes de la tarifa.

Los cargos de las Juntas gremiales serán gratuitos.

Base 38.

La Junta gremial hará el reparto, aunque por cualquier motivo se nieguen a intervenir en su confección los representantes de los Colegios o Cámaras o los de los contribuyentes agremiados. A este efecto, los funcionarios públicos que forman parte de

la Junta tendrán, en tales casos, plenas facultades.

CAPITULO V

Reclamaciones de agravios.

Base 39.

Todo contribuyente incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación, podrá formular alegación de agravio, en el término de quince días, ante la misma Junta gremial, que para estos casos quedará constituida con los funcionarios de la Administración, los representantes de las Cámaras o Colegios y uno de los clasificadores designados por el gremio para el acto de la clasificación, que será elegido entre todos ellos, a este efecto.

Terminada la vista de las alegaciones, el reparto será definitivo y ejecutivo para todos los agremiados.

Contra los actos administrativos de clasificación producidos por la segunda Junta gremial, sólo podrá reclamarse en la vía económico-administrativa en los casos siguientes:

a) Por supuesto agravio absoluto, en los casos en que se alegue rebasamiento de los límites establecidos por la ley en las cuotas gremiales: infracción de las bases generales o especiales acordadas por el gremio; falta de citación a los agremiados o de exposición al público del reparto con anticipación de cinco días completos a la fecha en que se convocó el juicio de agravios, y no ejercicio por el que reclama de la profesión, comercio, arte u oficio que se haya tenido en cuenta para el señalamiento de la cuota.

b) Por supuesto agravio relativo cuando el contribuyente compruebe notorio perjuicio en comparación con la cuota asignada a otro u otros agremiados.

c) Por exceso fiscal, cuando se demuestre, por los libros llevados con sujeción al Código de Comercio, que las utilidades de un contribuyente están gravadas en más del 15 por 100, se reducirá la cuota gremial, sin que nunca pueda ser inferior a la mínima que fije el gremio.

CAPITULO VI

Altas y bajas.

Base 40.

Toda persona natural o jurídica que se proponga ejercer una industria, comercio o profesión o introducir modificaciones en la que ejerce, vendrá obligada a declararlo así ante la Administración en las oficinas de Hacienda de la población respectiva, donde las hubiere; y a falta de éstas, ante la Alcaldía correspondiente, haciendo constar los elementos y circunstancias que constituyan y caractericen el ejercicio de la industria, comercio o profesión, cuando ésta no se definiere por su propia denominación.

La Administración señalará al contribuyente, según su declaración, el epígrafe o epígrafes en que ha de figurar provisionalmente matriculado, sin perjuicio de la comprobación que

ha de realizarse por la Inspección.

El contribuyente será responsable de toda falsedad en la declaración, y también de las modificaciones que introduzca en los elementos y circunstancias de su industria o comercio, después de verificada la comprobación del alta por la Administración, sin dar cuenta inmediata a ésta.

Base 41.

Todo el que haya de cesar en el ejercicio de la industria por que figure matriculado, tiene la obligación de presentar, antes de la fecha en que haya de ser baja, la oportuna declaración expresando la causa de aquélla.

La aprobación definitiva de las bajas sólo tendrá lugar, en las poblaciones en que existan Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, una vez transcurridos ocho días desde el en que se les haya comunicado para su informe. Transcurrido que fuere dicho plazo sin informe, se entenderá que tales organismos prestan su expresa conformidad a la declaración. En las poblaciones donde no existan Cámaras, la Alcaldía, ante la cual deban presentarse las bajas, las informará y remitirá a la Administración.

Cuando las bajas sean de contribuyentes colegiados, se remitirán a los Colegios respectivos, que las informarán en el plazo de ocho días, transcurridos los cuales sin informe, se entenderá que prestan a ella su conformidad.

En todos los casos, las entidades obligadas a informar sobre las bajas, serán directa y subsidiariamente responsables de la exactitud de las mismas, cuando las aceptaren.

Base 42.

Los industriales no tarifados tributarán por asimilación. Las Administraciones provinciales propondrán la cuota provisional, notificando a la Dirección general del ramo el acuerdo adoptado.

La Dirección formará un fichero de todas las industrias asimiladas para unificar los criterios de las Administraciones provinciales, y ordenará de conveniente para que se instruyan los oportunos expedientes de adición de aquéllas en las Tarifas.

El incumplimiento de la obligación de dar cuenta al Centro directivo de las cuotas provisionales que se señalen a las industrias no tarifadas, lleva aparejada la responsabilidad pecuniaria del funcionario por las cuotas que el Estado deba percibir, cuando no se estime pertinente la cuota provisional citada.

La inclusión en tarifas se hará mediante las oportunas adiciones, previo expediente en el cual podrá oírse a tres contribuyentes por industria análoga, a las Corporaciones o dependencias del Estado que convenga consultar, y, preceptivamente, a la Abogacía del Estado. La Administración, en vista de lo actuado, informará a la Delegación de Hacienda, que propondrá al Ministerio la cuota definitiva, que se determinará consultando al Consejo de Esta.

CAPITULO VII

Recaudación del impuesto.

Base 43.

La recaudación de esta contribución correrá a cargo de la Tesorería-Contaduría en la forma establecida para el cobro de las contribuciones del Estado.

Los Recaudadores serán responsables de las cuotas y recargos que indebidamente dejen de recaudar.

CAPITULO VIII

De las partidas fallidas

Base 44.

Son partidas fallidas en esta Contribución las cuotas y recargos que por ignorarse el domicilio del contribuyente o por insolvencia del mismo no han podido realizarse.

La partida fallida se declarará previa formación de expediente, en el cual informarán las Autoridades locales, la Cámara de Comercio o el Colegio; si no lo hubiere, dos o más industriales de la localidad, a ser posible del mismo gremio, y, a falta de éstos, dos vecinos.

Declarado el fallido, se decretará el cierre del establecimiento por tiempo no inferior a un trimestre, si el débito no se hiciere efectivo, y se llevará a efecto por el agente ejecutivo de la Hacienda, que podrá requerir el auxilio de las Autoridades y sus agentes, que deberán prestárselo.

Bajo la responsabilidad personal del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, que organizarán un registro de fallidos, no se consentirá a los que figuran en dicho registro que ejerzan industria en la localidad sin hacer efectivo el débito, ni se les concederá la apertura de nuevos establecimientos mientras no acrediten su solvencia en cuanto a los débitos que produjeron el fallido y presenten nueva alta en la matrícula.

Será absoluta la responsabilidad del Recaudador o Agente ejecutivo cuando no entreguen el expediente de fallido en el plazo marcado o cuando no hayan apurado los medios para el cobro antes de la propuesta definitiva del fallido. Estas faltas tendrán siempre el carácter de muy graves a los efectos disciplinarios que procedan.

CAPITULO IX

De la investigación de las industrias.

Base 45.

El servicio de investigación se realizará por personal pericial y administrativo, encomendando a cada uno preferentemente lo más propio de su especialidad y competencia.

La investigación administrativa tendrá, desde luego, a su cargo las industrias que no necesiten de especialización, y, en su caso, substituirá a la pericial.

Base 46.

La investigación del ejercicio de las industrias se ajustará a las normas

generales establecidas para la comprobación de la riqueza tributaria y descubrimiento de la oculta.

Se considerará como un servicio preferente de la Administración y tendrá por objeto en cuanto a este tributo se refiere:

1.º Inquirir si se ejercen industrias, comercio o profesiones, artes y oficios de los sujetos a la contribución industrial por personas que no consten inscritas en matrícula, que no se hallen provistas de patente o que figuren matriculadas con inexacta clasificación y contribuyan con cuota distinta a la que legalmente estuvieren obligados a satisfacer, instruyéndose, en su caso, los expedientes de adición o de asimilación a las tarifas a que hubiere lugar.

2.º Averiguar si se ejercen industrias que no figuren en las tarifas de la contribución ni en la tabla de exenciones e iniciar los expedientes que procedan.

3.º Emitir informe en los expedientes de altas, bajas, variación de tarifa o clase y en los de fallidos para impedir que con cualquier pretexto se defrauden los intereses del Tesoro.

4.º Inquirir si se lleva legalmente el libro de ventas, por los comerciantes no exentos de esa obligación.

5.º Estudiar y proponer al inmediato Jefe las reformas que la experiencia aconseje ser convenientes en la clasificación de las industrias y señalamiento de la cuota a las mismas por si procede instruir el oportuno expediente para modificarla.

Base 47.

Las Compañías de ferrocarriles permitirán libremente la entrada en sus estaciones, muelles y oficinas a los encargados de la investigación y la toma de notas en sus registros de facturaciones, entradas y salidas, pudiendo dichos funcionarios requerir a los empleados de aquéllas para que por diligencia certifiquen la exactitud de los datos y antecedentes tomados. La negativa a extender esta certificación se hará constar, sin que la misma quite valor a los datos tomados ni su efecto en juicio.

Base 48.

Las Cámaras de Industria, Comercio o Navegación, los Gremios y los Colegios oficiales tendrán funciones investigadoras para evitar el intrusismo y la ocultación.

A tal fin, podrán proponer al Ministro de Hacienda la designación de investigadores, cuyo nombramiento les convertirá en agentes fiscales con las funciones y deberes de los Inspectores de Hacienda, pero sin derecho alguno a sueldo del Estado ni abono de servicios.

La retribución de estos investigadores correrá a cargo de las Cámaras o Colegios que los designen, pudiendo reconocerseles por la denuncia una participación igual a la que pudiera corresponder en igual caso a la Inspección de Hacienda, cuya participación se pondrá a disposición de las Cámaras o Colegios para que la distribuyan o inviertan en la forma que mejor estimen.

Base 49.

La Administración tendrá derecho a examinar, por medio de sus Agentes técnicos, el Libro de ventas y operaciones de cada industrial o comerciante, cuantas veces lo estime oportuno, dentro de los cinco años siguientes a aquél a que correspondan los asientos, así como los justificantes de ventas y operaciones y cuantos antecedentes y documentos en general puedan contribuir a comprobar la exacta y total anotación de los ingresos realizados.

Base 50.

Los Juzgados y Tribunales no admitirán ni tramitarán reclamaciones provenientes de ventas u operaciones comerciales o industriales sujetas a la inscripción obligatoria establecida, y de cuantía superior a 25 pesetas, si el actor, en el escrito inicial de la reclamación, no reprodujese íntegramente el asiento de la venta u operación de que se trate, con expresión de la fecha de la misma.

CAPITULO X

De la defraudación y penalidad.

Base 51.

La investigación de las industrias dará lugar a expediente de comprobación, de ocultación o de defraudación.

Los contribuyentes que declarando sus bases de imposición consulten a la Administración para que les señale la clasificación o bases tributarias que en lo sucesivo les corresponda y la acepten provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a discutirla, quedarán exentos de responsabilidad, aunque dicha clasificación resulte insuficiente o errónea.

Toda persona que esté sujeta al pago de esta contribución o que pueda estarlo tiene derecho a acudir a la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva a fin de que se le manifiesten sus obligaciones tributarias.

Son expedientes de comprobación los motivados por la verificación de las declaraciones de los contribuyentes y rectificación en su caso de las mismas para dejar perfectamente clasificada la industria.

Incurrirán en ocultación los contribuyentes que habiendo sido comprobada su alta y clasificada su industria modifiquen, alteren o amplien el negocio que ejerzan sin ponerlo oportunamente en conocimiento de la Administración.

Cuando el contribuyente aceptase en término de quinto día la clasificación de su industria hecha por la Administración, la multa correspondiente en que hubiere incurrido quedará reducida a la parte correspondiente al Tesoro, siempre que el interesado la abonase sin demora.

Si el contribuyente entendiese que procedía rectificar el acto de la Administración, podrá entablar la oportuna reclamación económicoadministrativa. En este caso, el Tribunal, apreciando las resultancias del expediente, determinará, si apreciase respon-

in que nunca pueda anularse ni cononarse la de la tercera parte aceptada por el contribuyente, salvo el caso de absolución completa.

Darán lugar a expedientes de defraudación los que se promuevan por ocultación total, o sea cuando el industrial no haya hecho la declaración previa de su industria, o por baja indebida.

Las faltas por mero incumplimiento u omisión de las obligaciones reglamentarias impuestas a los contribuyentes para el régimen de este tributo, que no causen perjuicio directo para el Tesoro, serán castigadas con multas de 25 a 500 pesetas. En caso de reincidencia en dichas faltas reglamentarias, la multa será el duplo de la última impuesta.

A todo industrial que resulte insolvente se le privará del ejercicio de la industria, y tal privación será motivo bastante para decretar el desahucio, a instancia del propietario. Las Autoridades prestarán inexcusablemente el auxilio necesario a la Administración o sus Agentes para el cierre del establecimiento de que se trate, y si no lo verificasen, se les considerará subsidiariamente responsables de la defraudación, deduciendo el importe total del débito en el primer cobro a realizar por la Autoridad local.

Los expedientes de comprobación no producen responsabilidad.

Los expedientes de ocultación llevarán consigo el pago de las cuotas y recargos no prescritos que hayan dejado de satisfacerse durante el tiempo del ejercicio de la industria sin exceder de dos ejercicios anteriores al corriente, más una multa como penalidad administrativa, que se graduará en la forma siguiente:

a) Cuando se trate de meras variaciones de clase dentro de una misma industria, la multa será un tanto igual a la diferencia entre la cuota declarada y la ocultada por primera vez, multiplicándose, en caso de reincidencia, por el número de veces en que el expedientado haya incurrido en responsabilidad declarada.

b) Cuando haya ocultación de industrias, la multa será igual al duplo de la cuota ocultada multiplicada como en el caso anterior por el número de veces en que el interesado hubiese incurrido igualmente en tal responsabilidad, abonándose en cuenta lo satisfecho cuando se tratase de cuotas incompatibles por estar autorizada la simultaneidad del ejercicio de las industrias con una sola cuota.

c) En los expedientes de defraudación la multa será del triplo al quintuplo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden a que hubiere lugar, multiplicada igualmente por el número de veces en que el contribuyente hubiese incurrido en responsabilidad declarada.

Base 52.

Se considerarán como expedientes de defraudación:

a) Los motivados por ocultación total del ejercicio de la industria.

b) Los producidos por bajas inexactas.

e) Aquellos que envuelvan falsedad maliciosa intentada por el contribuyente.

d) Los que constituyan delito o falta, previstos en el Código penal.

Base 53.

La imposición de penalidades corresponderá a la autoridad o Tribunal competentes de la provincia en donde se ejerza el comercio o la industria, debiendo tener presente para la determinación de su cuantía, dentro de los límites señalados en los párrafos anteriores, el grado de intención de incumplir la ley que en el infractor se observara; la importancia del negocio y la transcendencia de la falta o de la omisión cometida, y pudiendo ordenar para la mayor justificación de sus acuerdos las informaciones que estime oportunas, además de la que habrán de aportar, en todo caso, el Agente instructor del expediente y la Administración de Rentas.

Contra la resolución, el interesado podrá entablar las reclamaciones o recursos a que hubiere lugar, según la legislación vigente.

CAPITULO XI

Junta superior consultiva.

Base 54.

Se crea en el Ministerio de Hacienda una Junta que se denominará abreviadamente Junta superior consultiva de la Contribución industrial, formada por:

El Ministro de Hacienda, Presidente.

El Director general de Rentas públicas, Vicepresidente.

Seis funcionarios del Ministerio, libremente designados por el Ministro.

Tres Ingenieros industriales afectos al Ministerio.

Cuatro miembros de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados por la Junta consultiva superior de las mismas.

Un representante de los Colegios de Abogados.

Otro de los de Médicos.

Otro designado por los demás Colegios profesionales.

Otros dos Vocales, designados libremente por el Ministro entre personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter industrial o mercantil.

Base 55.

Las funciones de dicha Junta serán las siguientes:

a) Informar, en su caso, sobre los expedientes de asimilación de industrias no clasificadas.

b) Constituir de su seno el Jurado central, llamado a resolver en las alzadas que se interpongan contra los acuerdos de los Jurados provinciales de estimación de la Contribución industrial.

c) Emitir dictamen en toda clase de expedientes y asuntos relativos a la Contribución industrial, de comercio y profesiones, cuando así lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta.

d) Proponer al Ministro las reso-

luciones que estime pertinentes para adaptar la Contribución a las necesidades y conveniencias, así del Fisco como de los contribuyentes.

e) Fijar los coeficientes de deducción por quebranto comercial y los tipos de imposición sobre el volumen global de ventas a que se refieren las bases 3.^a y 10.

Base 56.

El Jurado central se compondrá de los Vocales siguientes, con voz y voto:

El Vicepresidente de la Junta.

Dos funcionarios del Ministerio.

Un Ingeniero industrial.

Un representante de las Cámaras de Comercio.

Otro de los Colegios profesionales; y

Otro de los elegidos por el Ministro entre las personas que ejerzan cargos representativos en entidades de carácter mercantil o industrial.

Actuará como Secretario el funcionario de menor categoría.

El Presidente, Vicepresidente de la Junta, tendrá voto de calidad.

Contra los acuerdos del Jurado, por su propia índole, no se dará lugar a la vía contencioso-administrativa, en cuanto al fondo del asunto.

Base 57.

En cada Delegación de Hacienda habrá un Jurado de estimación de la Contribución industrial, que será el mismo que el de la Contribución de utilidades.

Serán funciones de dichos Jurados:

a) Fijar la cifra de venta de los comerciantes no exentos de pagar el impuesto sobre las mismas, cuando por no llevar contabilidad en la forma legal, por existir motivo suficiente para presumir el fraude o por mandato legal expreso, sea preciso calcularla teniendo en cuenta las realizadas en negocios similares de la misma clase de contribuyentes.

b) Resolver las reclamaciones que los contribuyentes entablen contra la liquidación del impuesto diferencial sobre la cifra de ventas hecha por la Administración de la Hacienda pública.

c) Evaluar el volumen de ventas correspondiente a los dos años exigibles de impuesto atrasado, en el caso de defraudación.

Los acuerdos de estos Jurados serán apelables ante el Jurado central.

Su funcionamiento deberá acomodarse a lo establecido para los Jurados de estimación de Utilidades.

Disposiciones complementarias.

Base 58.

En el plazo de un año deberá realizarse el estudio metódico de todas las industrias de la Tarifa 3.^a, y se formará el Catastro industrial que comprenderá, no sólo los elementos que definen la industria, si que también cuantos la integran, con expresión de la clase y número de máquinas, motores, operarios, etc. Este Catastro se ampliará luego a todas las industrias, comercio y profesiones, reuniendo de este modo toda la riqueza industrial, comercial y profesional de la Nación.

Base 59.

Se procederá a la formación de un nomenclátor por orden alfabético de todas y cada una de las industrias clasificadas en las Tarifas, y anualmente se publicará en la GACETA DE MADRID una relación de las modificaciones introducidas en las mismas.

Base 60.

El Ministerio de Hacienda, tomando en cuenta el estudio de reforma de las Tarifas, realizado por la Comisión nombrada al efecto por Real orden de 30 de Diciembre de 1925 (GACETA del 1.º de Enero de 1926), procederá a su revisión y publicación, así como a las de la Tabla de exenciones.

Base 61.

Con sujeción a estas Bases, el Ministerio de Hacienda publicará el Reglamento, Tarifas y Tabla de exenciones, como texto de la Contribución industrial, quedando encargado de todo lo referente a su ejecución.

Disposiciones adicional y transitoria.

Base 62.

Los cuotas normales de la Contribución industrial y de comercio se reducirán, a partir del ejercicio 1927-28, hasta un máximo del 50 por 100 de su importe, en proporción al rendimiento que se obtenga por la imposición sobre el volumen de ventas.

Base 63.

Los Municipios o núcleos que, con arreglo a la escala general, deban saltar dos o más bases de población, lo harán escalonadamente, a razón de una base por año, hasta llegar a la que corresponda.

Madrid, 6 de Abril de 1926.—Calvo Sotelo.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia deducida por varios industriales de Llerida, propietarios de automóviles de alquiler con paradas fijas, solicitando se dicte una disposición, de carácter general, en la que se declare que el impuesto de transportes no alcanza a dichos vehículos:

Resultando que los citados industriales fundamentan su petición, aduciendo:

1.º Que la industria que ejercen de alquiladores de coches es distinta de la de transportes, pues si bien realizan éste, como con todo vehículo sucede, hay la diferencia de que no anuncian al público un servicio con itinerario determinado, ni hay precio por asiento, sino que se ofrece la disposición libre del automóvil junto con el servicio personal del conductor del mismo.

2.º Que esta diferencia se define claramente en la tarifa segunda de la

contribución industrial, epígrafes 107, 113, 114 y 115.

3.º Que las dudas que existían sobre este caso, desde el año 1900 en que se creó el impuesto, fueron resueltas por el acuerdo del suprimido Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 26 de Noviembre de 1908, que mantuvo la doctrina de que los coches de plaza no estaban sujetos al referido tributo, sin que en el texto refundido de las disposiciones que rigen hoy el impuesto se aprecie un criterio distinto; y

4.º Que en poblaciones de la importancia urbana de Madrid y Barcelona no se exige el impuesto de transportes por los vehículos que prestan el servicio de que se trata:

Vistos la vigente ley del Tributo (texto refundido de 5 de Julio de 1920), los artículos 107, 107 bis, 113, 114 y 115 de la contribución industrial y el acuerdo del Tribunal gubernativo de 26 de Noviembre de 1908:

Considerando que la única cuestión a debatir en este asunto es la de determinar si están o no sujetas al impuesto de transportes los automóviles de alquiler, con paradas fijas en las plazas o calles de las poblaciones, punto sobre el cual surgen dudas porque no existe en la legislación vigente precepto de indudable y precisa aplicación al caso de que se trata:

Considerando por tanto que éste se ha de resolver atendiendo al espíritu de la ley que rige dicho tributo, cosa que es fácil determinar examinando los preceptos contenidos en sus artículos 1.º y 2.º de los que se deduce claramente que el referido impuesto no grava la circulación de los vehículos, sino el precio de los billetes de los viajeros que los utilizan:

Considerando que en los carruajes de plaza no hay precio del billete, ya que no se alquilan por asientos, sino que se obtiene la libre disposición del coche y desde el momento que está alquilado presta un servicio completamente análogo al de los carruajes particulares, servicio que no está gravado con el impuesto de transportes:

Considerando además que del hecho antes citado de no existir preceptos aplicables al caso, se deduce también la intención del legislador de no gravar con el impuesto a los coches de punto, pues de otro modo es indudable que habría dictado reglas para su exención, cosa imprescindible de ha-

berlos querido hacer tributar, pues con la actual legislación sería, si no imposible, muy difícil recaudar el impuesto y produciría restricciones en el servicio que causarían evidentes perjuicios y molestias al público, sin beneficio estimable para el Tesoro; y

Considerando que este criterio se ha venido sustentando por la Administración desde el año 1900, en que se reglamentó el impuesto de transportes sin que se haya dictado ninguna disposición posterior que permita apreciar un cambio de norma que aconseje modificarlo,

S. M. el REY (q. D. g.), confor-mándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, como Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido a bien declarar que el impuesto de Transportes no alcanza a los coches y automóviles llamados de punto con paradas fijas en las calles o plazas de las poblaciones y, por consiguiente, en lo sucesivo los dueños de dichos vehículos estarán exentos de tributar por el expresado concepto siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1.º Que satisfagan la contribución industrial por la tarifa segunda, epígrafes 107 y 107 bis.

2.º Que acrediten por la licencia del Gobierno civil que no están autorizados para realizar otra clase de servicio; y

3.º Que no alquilen sus vehículos por asientos ni tengan recorrido fijo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos que procedan. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito dirigido a este Ministerio por el Cura párroco de Nuestra Señora de la Concepción, de Santa Cruz de Tenerife, en el cual solicita se dicte una Real orden aclaratoria del artículo 358 del vigente Estatuto municipal, en el sentido de que las casas parroquiales están comprendidas en la exención establecida por el párrafo tercero de dicho artículo, que comprende "los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y Ayudas de Parroquias", apoyándose, asimismo, en que el párra-

fo 11 del artículo 14 de la ley de Reforma de la contribución territorial de 24 de Diciembre de 1910 declara también exentas las casas parroquiales, además de los "edificios de las Iglesias Catedrales y Parroquiales", que exime el párrafo tercero del propio artículo, manifestando a la vez que con ello se evitarían torcidas interpretaciones, como la que dice mantiene el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, que le exige una contribución especial por la casa parroquial, que es edificio eclesiástico, y como tal, a su juicio, debe estar exento de la misma:

Visto el Estatuto municipal vigente y demás disposiciones de aplicación; y

Considerando que el artículo 358 del Estatuto, en su párrafo tercero, declara y concretamente determina la exención de las contribuciones especiales a que se refiere el artículo 354 a favor de los edificios de las Iglesias Catedrales, Parroquiales y Ayudas de Parroquias:

Considerando que, ello no obstante, a la mayor claridad del citado artículo, dados los hechos expuestos por el Párroco de Nuestra Señora de la Concepción, de Santa Cruz de Tenerife, parece ser que el Ayuntamiento de esta capital, al establecer las contribuciones especiales autorizadas por el artículo 354 del citado Estatuto, da a la excepción establecida por el párrafo tercero del artículo 358 una interpretación tan restrictiva y errónea, que se hace necesario aclararla, en evitación de dudas y conflictos que, tanto con dicho Ayuntamiento, como con otros que pudieran proceder análogamente, pueden suscitarse con las Autoridades eclesiásticas:

Considerando que a tal efecto y para concretar el alcance y extensión de la exención aludida, conviene precisar cuál sea el verdadero valor y alcance de la expresión... "Y Ayudas de Parroquias" del citado párrafo tercero del artículo 358 y de la de anejos y ayudas parroquiales, a que se refiere el segundo párrafo del número 4.º del artículo 353, todos del Estatuto municipal, y para ello, nada aclarará más dichos conceptos, a los efectos de las exenciones tributarias, que el examen de los preceptos legales que regulan la situación jurídica y económica de los bienes de la Iglesia; a tal fin, debe tenerse presente que el párrafo 11 del artículo 14 de la ley de Reforma tributaria de 29 de Diciembre de 1910, al establecer las exenciones de la contribución territorial, dice: que están

exentos de contribuir "Los edificios, huertos y jardines destinados al servicio de los templos católicos o a la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos"; el Convenio-ley de 4 de Abril de 1860, en su artículo 6.º, dispone que: "Serán excluidos de la permutación y quedarán en propiedad de la Iglesia... los bienes enumerados en los artículos 31 y 33 del Concordato de 1851", "También se les reservarán las casas destinadas a la habitación de los Párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo la denominación de Iglesias, Mansos y otras". La Ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855 exceptúa de la venta, según el número 3.º del artículo 2.º, "El Palacio o morada de cada uno de los... y las rectorías o casas destinadas para habitación de los Curas párrocos, con los huertos y jardines a ellas anejos", y, por último, el artículo 3.º, número 1.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, que tuvo como antecedentes el 4.º de la Ley de 29 de Julio de 1837 y la de 2 de Septiembre de 1841, disponía: "Disfrutarán de exención absoluta y permanente... los edificios, huertos y jardines destinados a la habitación y recreo de los Párrocos"; de cuyas disposiciones se deduce que el alcance y valor de las expresiones anejos y ayudas de parroquias, de los artículos 353 y 358 del Estatuto municipal, tantas veces citados, debe interpretarse, a los efectos de la exención, en el sentido de que en ellas están comprendidas la casa-habitación de los Párrocos, sus huertos y jardines anejos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien declarar con carácter general que las exenciones consignadas en los artículos 353, segundo párrafo, número 4.º, y 358, número 3.º, ambos del Estatuto municipal, se entiendan aclaradas en el sentido de que se comprenda en las mismas la casa-habitación de los Párrocos y sus huertos y jardines que fueran propiedad de la Iglesia.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Abril de 1926.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 13 de Febrero del corriente año por los Interventores municipal, provincial y Jefe de Sección provincial de Presupuestos municipales de Albacete, que constituyen la Sección de Interventores de fondos del Colegio Oficial del Secretariado local en dicha capital, en súplica de que se aclare el artículo 11 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925 en el sentido de que se considere y se tenga en cuenta por las Diputaciones provinciales que los Jefes de Sección tienen derecho a que se les reconozcan quinquenios en la misma forma que a los Secretarios e Interventores; y

Considerando que a los Interventores de fondos y Jefes de Sección de presupuestos municipales, el artículo 82 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y 46 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925 los coloca en el mismo plano de igualdad en materia de sueldos; que el artículo 86 del primero de los Reglamentos citados les concede por igual el derecho a la jubilación; que el Real decreto de 26 de Noviembre de 1925, en la computación de años de servicios a los efectos de la jubilación, pensión y orfandad, les considera igualmente equiparados; que por Real orden de 6 de Abril de 1925, y a los efectos de los artículos 45 al 47 del Reglamento de empleados municipales antes citado, se concedió a los Secretarios, Interventores y Jefes de Sección de presupuestos el derecho de que para su jubilación les sean acumulados los quinquenios; que el artículo 84 de este mismo Reglamento les concede, de un modo expreso, quinquenio de 500 pesetas a los Interventores y Jefes de Sección de presupuestos; que el artículo 38 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Contadores de 3 de Abril de 1919 ya les reconocía por igual a unos y otros el derecho a quinquenios, espíritu de equidad e igualdad que el legislador llevó al nuevo Derecho municipal y provincial y que dejó en vigor por la disposición cuarta transitoria del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925:

Considerando que, a mayor abundamiento, el artículo 43 del último Reglamento citado preceptúa que todo lo relativo a sueldos, jubilaciones y

rechos pasivos se registrará por las disposiciones de los artículos 62 al 93 del Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924:

Considerando que por el propio artículo 43 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925 y Real orden de 6 de Abril del mismo año están ya reconocidos los quinquenios a los Jefes de Sección provincial de presupuestos municipales, tratándose, por consiguiente, de una omisión involuntaria en la redacción del artículo 11 del Reglamento anteriormente citado al no consignar expresamente a esta clase de funcionarios,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que el artículo 11 del Reglamento de empleados provinciales de 2 de Noviembre de 1925 se entienda redactado en el sentido de que por las Diputaciones provinciales les sea también reconocido el derecho a quinquenios a los Jefes de Sección provincial de presupuestos municipales, en las condiciones determinadas por el Reglamento de empleados municipales de 23 de Agosto de 1924 y Real orden de 6 de Abril de 1925.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Guerra se dice a éste de la Gobernación en Real orden fecha 5 del actual, lo que sigue:

“Excmo. Sr.: A fin de evitar cuantas dificultades vienen presentando los propietarios para facilitar los datos concernientes a los trabajos de la estadística administrativa-militar, como consecuencia de la resistencia o negativa de los interesados a llenar los impresos correspondientes, entre los cuales descuello el caso del pueblo de Villanueva de Perales, donde, según dice el Alcalde, los principales contribuyentes se niegan a llenar los impresos, desatendiendo sus indicaciones y desobedeciendo sus órdenes, de Real orden interés de V. E. disponga lo conveniente para que por los Gobernadores civiles se impongan las sanciones procedentes a los vecinos que se niegan a llenar los impresos facilitados por las Alcaldías o lo hagan con evidente falsedad, para cumplimiento

de lo mandado en el artículo 167 del Reglamento de estadística y adquisición para aplicación del anexo número 3 de la ley de 29 de Junio de 1918 (C. L. número 169), aprobado por Real orden de 13 de Enero de 1921 (C. L. número 16), y puesto en vigor por la de 29 de Octubre de 1925 (D. O. número 243).

Lo que de Real orden traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

REALES ORDENES

En vista de que el Auxiliario femenino de segunda doña María Sierra y Castro, no se ha presentado en su destino al terminar la segunda prórroga de licencia por enferma concedida por Real orden de 2 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previene el párrafo quinto de la Real orden de 12 de Diciembre del año 1924 (Gaceta del 13), se ha servido declarar a dicho funcionario en situación de excedente voluntario en la escala de su clase, siendo baja en el servicio activo en esta fecha.

De Real orden, en uso de la delegación especial que me está conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señor Jefe del Negociado primero, Jefe del Centro de Madrid y Ordenador de Pagos.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial primero de Telégrafos D. Eugenio Meirás y Bolaños, con destino en Madrid, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial mayor de Telégrafos D. Enrique Turégano y Marcilla, con destino en Cáceres, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Cáceres.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Ceadador de Telégrafos D. César Nava y Gómez, con destino en la Sección de Vigo, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 de Marzo próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de

1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Ceadador de Telégrafos D. Rafael Rodríguez y Bugarín, con destino en la Sección de Vigo, debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 de Marzo próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Sergio Moros y Balaberrí, con destino en Barcelona; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 26 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Barcelona y Jefe del Centro de Zaragoza.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Manuel Méndez y Domínguez, con destino en Palencia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida,

lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Palencia.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Cristóbal Márquez y Mesa, con destino en Linares; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 30 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial tercero de Telégrafos D. Emilio Rodríguez Arias, con destino en La Cañiza; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Marzo último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Vigo.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido

conceder un mes de licencia por enfermo y con medio sueldo al Oficial primero de Telégrafos D. Ramón Gallardo de la Santa, con destino en Vilches (Jaén); debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 1.º del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe de la Sección de Jaén.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden de 6 de Febrero último, al Oficial primero de Telégrafos D. Roberto Gadea y Sanz, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 2 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y sin sueldo, como segunda prórroga de la que le fué concedida por Real orden de 9 de Febrero último, al Oficial segundo de Telégrafos D. Severo F. Garrido y Pastor, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 de Marzo anterior, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Madrid.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 4 de Marzo último, al Oficial tercero de Telégrafos D. Antonio Pérez y Sevilla, con destino en Alhucemas; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 del referido mes, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Melilla.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con medio sueldo, como primera prórroga de la concedida por Real orden de 9 del pasado mes, al Oficial tercero de Telégrafos D. Manuel Balibrea y Vera, con destino en Murcia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 29 del mismo, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición 8.ª de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde

a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Abril de 1926.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Murcia.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto de nuevo el expediente seguido para clasificar como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada Patronato del Gran San José, instituida en Griñón, de esta provincia, por D. Julián Morón y Antón; y

Resultando que por Real orden de este Ministerio de 12 de Marzo anterior, inserta en la GACETA DE MADRID y su número correspondiente al día 18, se clasificó dicha Fundación, y entre las prevenciones adoptadas en cumplimiento del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, una de ellas fué la de que su Patronato rindiera cuentas y presentara presupuestos anualmente al Protectorado:

Resultando que según la regla 11.ª de la escritura constitutiva, otorgada ante el Notario de este ilustre Colegio, D. Toribio Gimeno Bayón, con fecha 8 de Julio último, el fundador dispuso que la Junta de Patronos que por aquel mismo instrumento público creaba "sólo estaría obligada a pedir autorización a quien correspondiera, en los casos en que legalmente sea inexcusable, pues hasta donde pueda la releva de toda intervención oficial, como asimismo la releva de rendir cuentas y de presentar presupuestos a ninguna Autoridad civil o eclesiástica.":

Considerando que si es cierto que los artículos 19 y 21 del citado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912 imponen a los Patronos o administradores de estas Fundaciones la obligación de rendir cuentas y presentar presupuestos al Protectorado en los periodos anuales que allí mismo se especifican, obligación consagrada por una reiteradísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, no lo es menos que la libérrima voluntad de los causantes constituye norma intraspasable de conducta y que a esta voluntad se acomodó la Ins-

trucción de 24 de Julio de 1913, cuando, en su artículo 3.º dispuso que siempre que los fundadores relevaran a sus patronos o administradores de la obligación de rendir cuentas no tendrían el deber de hacerlo periódicamente; pero sí el de justificar el cumplimiento de las cargas fundacionales, a tenor de sus Estatutos y conforme a los presupuestos especiales de cada Obra pía, en el momento en que fueran requeridos al efecto por el Gobierno de S. M. o cualquiera otra Autoridad competente:

Considerando que, siendo así, no procede exigir de D. Ignacio Arrillaga López, D. Clemente Fernández de Torre y el Hermano Procurador de las Escuelas Cristianas de la provincia de Madrid, actuales Patronos de la Fundación de referencia, ni de los que en adelante les sucedan, las cuentas y presupuestos que se les reclamaban por la Real orden de 12 de Marzo anterior,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Que se releve de la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales a la Junta administradora de la Fundación denominada "Patronato del Gran San José", instituida en Griñón, provincia de Madrid, por D. Julián Morón Antón y clasificada como benéfico-docente de carácter particular por Real orden de este Protectorado de 12 de Marzo anterior, que hizo pública la GACETA del 18.

2.º Que, no obstante, se advierta a dicho Patronato que tendrá siempre el deber de justificar el levantamiento de las cargas fundacionales, a tenor de los Estatutos de 8 de Julio de 1925 y conforme a los presupuestos especiales de la Obra pía, en el momento en que sea requerido al efecto por el Gobierno de S. M. o cualquiera otra Autoridad competente.

3.º Que en tal sentido se considere rectificadas la Real orden de 12 de Marzo próximo pasado; y

4.º Que la presente resolución se comunique a las mismas Autoridades a que se comunicó aquélla, o sea Ministerio de Hacienda, Rectorado de la Universidad Central, Junta provincial de Beneficencia y Patronato.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1926.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La organización del Servicio nacional de Fitopatología requiere la adquisición de datos relativos a lo hecho en otras naciones, dado el aspecto internacional que revisten los trabajos encomendados al mismo, y con el fin de conocer lo relativo a este asunto en Italia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido designar al Ingeniero agrónomo D. Jaime Nonell Comas, Jefe interino de la División Agronómica de Experimentación de Barcelona y Director de la Estación de Patología vegetal de la misma, para que se traslade a Italia a estudiar la organización del servicio de Fitopatología en dicho país, dando cuenta a esa Dirección general del resultado de su misión.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1926.

BENJUMEA

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Excmo. Sr.: En el expediente instruido en virtud de instancia dirigida al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros por D. Eugenio Pertegás, vecino de Bétera (Valencia), denunciando infracciones de la ley de Caza, la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento ha emitido el siguiente informe:

"En 7 de Diciembre de 1925 dirigióse por D. Eugenio Pertegás Villanueva, vecino de Bétera (Valencia), instancia al excelentísimo señor Presidente del Consejo de Ministros, haciendo constar las continuas infracciones de la ley de Caza cometidas en muchos pueblos por las mismas Autoridades, que son las primeras en cazar con el hurón o el reclamo a la espalda, y en otros son los pastores y los guardas municipales y forestales los que se dedican a la caza, con menosprecio de las disposiciones vigentes sobre la materia, destruyendo los nidos y haciéndose acompañar innecesariamente de perros de caza que a veces llegan a inocular la rabia, por el estado de abandono en que se les hace vivir; produciendo, como resultado,

la destrucción de la caza, acabando con tan legítimo e higiénico deporte y perjudicando a quienes cumpliendo los requisitos legales y satisfaciendo los derechos fiscales establecidos para su ejercicio dedican las Autoridades.

Comunicada la instancia al Ministerio de Fomento, el Negociado de Acción Social y Mejoras Agrarias, en dictamen emitido en 6 de Febrero del corriente año y aprobado por la Dirección general de Agricultura en igual fecha opinando debe tan sólo procurarse cumplir la ley, entendió debe oírse al Consejo Superior de Fomento, antes de resolver en definitiva, pasando en su virtud a estudio de la Comisión permanente del mismo.

Con arreglo a las disposiciones orgánicas del Consejo Superior de Fomento, es de la competencia del mismo todo cuanto hace relación al fomento y desarrollo de la agricultura y riqueza nacional, uno de cuyos aspectos y subsidiariamente es la caza, pudiendo con tal fin proponer al Gobierno las medidas que estime conveniente. Mas no le compete en modo alguno, salvo la acción pública, que como a todos los componentes del Estado, así individuales como organismos, atañe vigilar por el cumplimiento de las leyes, ya que esto es función exclusiva de los Agentes del Poder ejecutivo y en su caso de los Tribunales de Justicia cuando las infracciones a su jurisdicción y competencia se hallan sometidas.

Este principio de orden público es, a juicio de la Comisión, motivo para que la moción del Consejo Superior de Fomento deba limitarse en este caso a llamar la atención de las Autoridades competentes sobre la precisión de que se cumplan los preceptos contenidos en los artículos 44 al 54, ambos inclusive, de la vigente ley de Caza, que regulan cuanto a la represión de sus disposiciones se refiere, elevando al efecto este dictamen, no sólo al Excmo Sr. Ministro de Fomento, como Jefe de los Gobernadores civiles de provincia en cuanto a las funciones de su ramo hace referencia, con arreglo a las leyes vigentes, pero para que al par y en su carácter de miembro del Poder ejecutivo, lo ponga en conocimiento de los excelentísimos señores Ministros de la Gobernación y de Gracia y Justicia, para que hagan cumplir por las Autoridades de ellos dependientes, las prescripcio-

nes de los artículos 45 y disposición general número 4 y los artículos adicionales 1.º y 2.º de la vigente ley de Caza de 16 de Mayo de 1902."

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aceptar el preinserto informe, resolviendo de conformidad con el mismo.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y el del interesado y exacto cumplimiento por las Autoridades de su mando. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1926.

P. D.,
VELLANDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

En el expediente incoado en virtud de oficio del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de Santander, indicando la conveniencia de que, durante un período de seis años, sea prohibida en todo tiempo la caza del corzo en dicha provincia, la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento ha emitido el siguiente informe:

Acogiendo propuesta del Ingeniero de la segunda Sección del Distrito Forestal de Santander, el Ingeniero Jefe del mismo se dirige, en 18 de Enero próximo pasado, al Excmo. Sr. Director general de Agricultura en demanda de que, por un período de seis años, que en caso de no ser suficiente podrá prorrogarse por igual plazo, que se prohíba la caza de todo animal perteneciente a la especie cervuna, ya que la imposibilidad de distinguir los machos de las hembras, a parte del escaso número de Guardas que hagan cumplir la ley, da como resultado la disminución de tan interesante especie, rayando en los límites de hacer su desaparición.

No es ninguna novedad lo pretendido por el Ingeniero Jefe de Santander, ya que el artículo 33, párrafo segundo de la vigente ley de Caza, establece queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado cervuno y sus similares, como corzos y gamos, así como su venta y circulación, concretándose más y más en los 63 y 64 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 para cumplir la ley de 16 de Mayo de 1902 sobre la materia, pudiendo, por tanto, aceptarse la propuesta formulada, informada favorablemente por el Negociado de Mejoras agrarias y aceptado por la Dirección general de Agricul-

tura en 2 de Febrero del corriente, faltando tan sólo el informe del Consejo Superior de Fomento.

Esta cuestión de reserva de determinadas especies ha merecido especial atención en muchos países, llegando en algunos a la declaración de Parques Nacionales de determinadas extensiones territoriales y la prohibición de todo acto venatorio dentro de las mismas.

Por ello, las leyes que permiten la libertad de caza (tal es el caso de la nuestra en su artículo 8.º de la ley de 16 de Mayo de 1902) prevén las constituciones oficiales como refugio para la caza y para favorecer su reconstitución, así el Decreto de Marruecos (Protectorado francés) autoriza al Director general de Agricultura y de la Colonización a crear reservas, en que la caza de todos los animales, o sólo de alguna especie, queda prohibida durante un tiempo determinado; la Ley griega dispone que el Ministro de Agricultura fijara cada año una zona en la que la caza será prohibida; la Ley italiana prescribe constituir todas las propiedades del dominio forestal del Estado en reservas de refugio y repoblación de la caza del lugar, y en las provincias en que no existan propiedades del Estado, formar una reserva, ya sea en terrenos pertenecientes a las provincias o a los Municipios, ya sean en sitios particulares. Debiendo advertir que todas las leyes recién citadas han sido promulgadas en el año 1923, como puede verse en los *Diarios Oficiales* respectivos, llevando las fechas de 21 de Julio de 1923, 4 de Agosto de 1923 y 24 de Septiembre de 1923, a las cuales pueden añadirse las leyes que restringen el derecho de caza como la provisional de Noruega de 1.º de Mayo de 1923, la de Grecia de 30 de Junio de 1923 concernientes a los penados de caza de ciertos animales, siendo muy de notar la del Estado de Manie (Norte América, Estados Unidos) de 6 de Abril de 1923 concerniente a la protección de los ciervos.

Por todo ello, la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento entiende debe accederse a lo solicitado en la instancia de referencia.

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, aceptando el preinserta informe, resolver de conformidad con el mismo.

De Real orden lo participo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe del Distrito Forestal de esa provincia y su publicación en el *Boletín Oficial* de la misma. Dios guar-

de a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Abril de 1926.

P. D.,
VELLANDO

Señor Gobernador civil de la provincia de Santander.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD

Cambio medio de cotización de efectos públicos durante el mes de Marzo último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa:

4 por 100 Interior, 68,551.
4 por 100 Exterior, 82,628.
4 por 100 Amortizable, 88,202.
5 por 100 Amortizable, emisión 1920, 92,880.

5 por 100 Amortizable, emisión 1917, 92,838.

Obligaciones del Tesoro 5 por 100, emisión de 1.º de Enero de 1925, a cuatro años, 101,872.

Idem del ídem íd., íd. de 4 de Febrero de 1924, a tres años, 101,457.

Idem del ídem íd., íd. de 15 de Abril de 1924, a cuatro años, 101,677.

Idem del ídem íd., íd. de 4 de Noviembre de 1924, a cuatro años, 101,356.

Idem del ídem íd., íd. de 5 de Junio de 1925, a cinco años, 101,307.

Céulas del Banco Hipotecario de España al 4 por 100, 91,795.

Idem del ídem íd. íd. al 5 por 100, 97,776.

Idem del ídem íd. íd. al 6 por 100, 108,058.

Madrid, 8 de Abril de 1926.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Con esta fecha se ha acordado que en la pensión concedida a doña Rosa Herrero Antón, viuda del Secretario que fué de Villarreal de Huerva (Zaragoza), D. Eulogio Barriga, se le abone la cuarta parte de su último sueldo disfrutado de 1.500 pesetas, en la forma siguiente:

Al Ayuntamiento de Retascón le corresponde al mes 0,157 pesetas; al de Manchones, 2,847; al de El Fresno, 5,847; al de Villalba, 0,222; al de Campillo de Aragón, 1,756; al de Monterde, 5,988; al de Monébrega, 2,709; al de Miedes de Aragón, 12,072; al de Torralvilla, 0,110; al de Villarreal de Huerva, 0,097.

El Ayuntamiento de Villarreal de Huerva tendrá que entregar a doña Rosa Herrero mensualmente 31,25 pesetas y recaudar de los demás Ayun-

tamientos la parte que les ha correspondido.

Madrid, 7 de Abril de 1926.—El Director general, Rafael Muñoz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Maestros nombrados provisionalmente por el quinto turno del artículo 75 del Estatuto vigente:

D. Taciano Garefa, Gobiendes-Cologna (Oviedo).

Número 298.—D. Pablo Ordejón Torres, Arroyo de Cuéllar (Segovia).

526.—D. Juan Manuel Domínguez, Cartaya, Auxiliaría núm. 1 (Huelva).

1.133.—D. Fernando García Pérez, Navarredonda (Sevilla).

1.319.—D. Celedonio Somovilla Veiasco. Sin oficio.

1.320.—D. Emiliano Alvarez García, Villanueva-Ribadeva (Oviedo).

1.321.—D. Juan González Salas, Ollería (Sección graduada) (Valencia).

1.322.—D. Florestán Povill Povill. Sin oficio.

1.323.—D. Antonio Ruiz Saura, Lopera, núm. 1 (Jaén).

1.324.—D. Juan Pérez Montero, Maja-Mazarrón (Murcia).

1.325.—D. David Carles Sebastián. Sin oficio.

1.326.—D. Carlos Pérez Bello, Araxaga (Coruña).

1.327.—D. Antonio Ortega Zulueta. Sin oficio.

1.328.—D. Ignacio Gutiérrez Tieda, Bedar (Almería).

1.329.—D. Luis Antelo Andrés, Mietos (Guadalajara).

1.330.—D. Mariano Hidalgo Brave, Málaga del Fresno (Guadalajara).

1.331.—D. Manuel Fernández Garrido, Rosal de la Frontera (Huelva).

1.332.—D. Eduardo Alonso Guajrol. Sin oficio.

1.333.—D. Emilio Ferrero Ballesterro, Pozuelo de Calatrava (Ciudad Real).

1.334.—D. José García Vidal, Torrealaguime (Cádiz).

1.335.—D. Agustín Blanco García, Villoria-Barco de Valdeorras (Orense).

1.336.—D. Jesús Fernández Serra. Sin oficio.

1.337.—D. Servando Cuida Gavilanes. Sin oficio.

1.338.—D. Onofre Vizcaino Martín, Parrillas (Toledo).

1.339.—D. Luis Recolóns Santamaría, Vallfogona (Gerona).

1.340.—D. Fernando Rodríguez Orduña, Ranero (Vizcaya).

1.341.—D. Francisco Franco Navarro, Saucedo (Sevilla).

1.342.—D. José María Battalla Marduel. Sin oficio.

1.343.—D. Eugenio Balañá Rubio, Pira (Tarragona).

1.344.—D. Juan Martínez Barcelona, Oreajo de Santiago (Cuenca).

1.345.—D. Jesús Alonso Sáez. Sin oficio.

1.346.—D. Emilio Marrero Padillo. Sin oficio.

- 1.347.—D. José Melón García, Mioño (Santander).
 1.348.—D. Jesús Latorre Meler. Sin oficio.
 1.349.—D. Angel Pablo García, Zumarrá (Salamanca).
 1.350.—D. Pascual García Montero. Sin oficio.
 1.351.—D. Pablo Hernando Villarranz, Doso (Coruña).
 1.352.—D. Miguel Fons Grimall, San Lorenzo (Baleares).
 1.353.—D. Wenceslao Alvarez Alvarez, Portilla de Luna (León).
 1.354.—D. Francisco Giner Iborra, Villardompardo (Jaén).
 1.355.—D. Antonio Reyes Lara, Belén (Cáceres).
 1.356.—D. José Florencio Reino, Posadilla-Fuente Ovejuna (Córdoba).
 1.357.—D. José Seró Vidal, Plá de Santfés (Lérida).
 1.358.—D. Angel Tenedor Díez, Beamud (Cuenca).
 1.359.—D. José Sánchez Martínez, Villaverde de Montejo (Segovia).
 1.360.—D. Ramón Márquez Sánchez, Muñotello (Ávila).
 1.361.—D. Iluminado García Jiménez, Pareja (Guadalajara).
 1.362.—D. Lorenzo Luque Herrador. Sin oficio.
 1.363.—D. Luis Marín Esquín, Fontanete (Teruel).
 1.364.—D. Alfredo Gisbert Estelle. Sin oficio.
 1.365.—D. Antonio Martínez Gómez, Ubiarco-Santillana (Santander).
 1.366.—D. Domingo Larosa Tarín, Caraballa (Cuenca).
 1.367.—D. Felipe Menéndez Cabañas, Mieres-Cangas de Tineo (Oviedo).
 1.368.—D. Luis Pizarro Vicente, Reillo (Cuenca).
 1.369.—D. José Lasso de la Vega, Mochales (Guadalajara).
 1.370.—D. Hogolino Salinas Salinas, Terrazas-Las Vegas (Burgos).
- Maestros que no remitieron oficio y a quienes se les adjudica vacantes no solicitadas por otros opositores, según dispone el caso 3.º de la Real orden de 8 de Octubre de 1924:*
- Número 1.319.—D. Celedonio Somovilla Velas, Tuerza-Escaray (Logroño).
 1.322.—D. Florestán Povill Povill, Borte (Lérida).
 1.325.—D. David Carles Sebastián, Valencia de Arco (Lérida).
 1.327.—D. Antonio Ortega Zulueta, Santa Eulalia-Cuartango (Álava).
 1.332.—D. Eduardo Alonso Guajrol, Bielsa (Huesca).
 1.335.—D. Jesús Fernández Serra, Coli (Lérida).
 1.337.—D. Servando Cuida Gavilanes, Casteoáis-Chandreja (Orense).
 1.342.—D. José María Batalla Maduel, Gramós (Lérida).
 1.345.—D. Jesús Alonso Sáez, Aldealobos-Ocón (Logroño).
 1.346.—D. Emilio Marrero Padilla, Agüimes (Sección graduada) (Canarias).
 1.348.—D. Jesús Latorre Meler, Used y Vara (Huesca).
 1.350.—D. Pascual García Montero, Bricva de Juarros (Burgos).
 1.352.—D. Lorenzo Luque Herrador, Talltendre (Lérida).
 1.354.—D. Alfredo Gisbert Estelles, San Martí (Lérida).

Al opositor D. Taciano García se le adjudica Escuela de conformidad con lo dispuesto en la orden de esta Dirección general de 19 de Enero último (GACETA del 30). A los opositores números: 298, D. Pablo Ordejón; 526, D. Juan Manuel Domínguez, y 1.133, D. Fernando García Pérez, se les adjudica Escuela como comprendidos en el último párrafo del apartado 27 de la Real orden de 9 de Enero de 1925 (GACETA del 16).

Estos nombramientos son provisionales, y en el plazo de quince días pueden presentarse reclamaciones contra los mismos por conducto de las Secciones administrativas de Primera enseñanza, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 31 de Enero de 1924.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Marzo de 1926.—El Director general, Suárez Somonte.

Señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PUERTOS.—CONCESIONES

Excmo. Sr.: Visto el expediente y proyecto relativos a autorización solicitada por la Compañía de Alcoholes para instalar una vía apartadero en el tranvía de Bilbao a Las Arenas, para su fábrica de alcoholes industriales de Lamiaco:

Resultando que son favorables los informes de la Compañía Vizcaína de electricidad, a cuyo cargo está el tranvía, de la Junta de Obras del puerto de Bilbao y de la Jefatura de Obras públicas de Álava y Vizcaya:

Considerando que por lo que se refiere a la zona del puerto de Bilbao no hay inconveniente en acceder a lo solicitado,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder, por lo que a la zona del puerto de Bilbao se refiere, al establecimiento de un apartadero del tranvía de Bilbao a Las Arenas a la fábrica de alcohol industrial en Lamiaco, de la Compañía de Alcoholes, con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Manuel Oar, en 21 de Enero de 1924.

2.º Antes de ponerse en servicio el apartadero, será reconocido por personal de la Junta del puerto, del Tranvía y de la Jefatura de Obras públicas, levantándose la oportuna acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.º La aguja de desviación a este apartadero será colocada por la Compañía a cuyo cargo está la vía de Bilbao a Las Arenas y Algorta, y quedará de su propiedad, así como la porción de apartadero comprendida entre la vía general y la

entrada a la fábrica de alcohol industrial de Lamiaco.

4.º Si la vía apartadero perturbara el servicio general de la Compañía Vizcaína de Electricidad, podrá levantar la aguja sin indemnización alguna para la Compañía de Alcoholes.

5.º Se establece en favor de la Compañía Vizcaína de Electricidad un canon de servidumbre de cinco (5) pesetas anuales.

6.º Las instalaciones y obras comprendidas en esta concesión quedan sometidas a las disposiciones vigentes y a las que se impongan en lo sucesivo con carácter general para todos los puertos o en particular para el de Bilbao.

7.º Esta autorización tiene tan sólo carácter provisional y cesará siempre que lo exija la vigilancia y los servicios del puerto, las necesidades de la policía rural y urbana o la concesión del terreno para otras empresas de mayor utilidad o cuantía, y en tales casos, el concesionario sólo dispondrá libremente de los materiales, que deberá retirar en el plazo que se le designe por el Gobernador civil, después de oír a la Jefatura de Obras públicas y Junta de Obras del puerto. Si no fueran retirados en dicho plazo, la Junta podrá proceder a levantar las obras e instalaciones y cuanto se halle en ellas con cargo al concesionario.

8.º Las obras se ejecutarán, conservarán y explotarán por cuenta y riesgo del concesionario, bajo la inspección de las Jefaturas de Obras públicas y de la Junta de Obras del puerto.

9.º El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto un canon anual de ciento veinticinco pesetas (125) por ambas líneas de tierra y aérea, a partir de la concesión y dentro del mes siguiente de la fecha el primer pago, y dentro del mes de Enero de cada año en los sucesivos, cuyo canon podrá ser modificado cuando la Superioridad lo crea conveniente.

10. Las obras podrán modificarse en sus detalles, siempre que las modificaciones se hagan con la conformidad de la Jefatura de Obras públicas y de la Dirección de las Obras del puerto, amoldándose a los nuevos planes de la Junta de Obras.

11. El concesionario deberá en todo tiempo conservar en buen estado las obras a que se refiere la concesión y quedará obligado a cumplir las órdenes que a este fin se dicten por la Jefatura de Obras públicas o por la Junta de Obras del puerto, en el plazo que al efecto se le señale.

12. El concesionario quedará obligado a reparar por su cuenta todas las averías que ocurran en la zona de servicio de la vía con motivo de las obras que se autorizan; efectuando las reparaciones en los plazos que se segalen por la Junta de Obras del puerto.

13. Contra las resoluciones de la Junta, el concesionario podrá re-

currir ante la Jefatura de Obras públicas, sin perjuicio del recurso que proceda ante la Dirección general de Obras públicas.

14. No podrán destinarse las instalaciones a un uso diferente del que se consigna en esta autorización.

15. Será obligación de la Compañía concesionaria la conservación de la zona de servicio en el andén que ocupa la vía, aumentada en cincuenta centímetros (50) por cada lado.

16. En los carriles se dispondrán piezas especiales que permitan la salida de las aguas que corran por la ranura del carril a una atarjea, en forma análoga a los que se emplean en las agujas de los embios de los tranvías.

17. La falta de cumplimiento de las anteriores condiciones dará lugar a la caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con sujeción a las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Alava y Vizcaya, el de la Junta de Obras del puerto de Bilbao, el de la Compañía interesada, a la que prevendrá que ha de reintegrar esta concesión conforme previene la vigente ley del Timbre con una póliza de cien (100) pesetas y el timbre provincial correspondiente. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad "Industrias Babel y Nervión", en solicitud de autorización para establecer una tubería doble desde la destilería de petróleo de los Sres. Fourcade y Provot hasta el muelle de Poniente:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada ninguna reclamación contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Alicante, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Alicante, el Consejo Provincial de Fomento, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular, para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el

artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon, cuya cuantía puede fijarse en 1.000 pesetas anuales, según propone la Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar a la Sociedad "Industrias Babel y Nervión" para colocar una tubería doble para descargue de petróleo y gasolina entre su destilería y el muelle de Poniente del puerto de Alicante, sujetándose para la ejecución de las obras a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se construirán con arreglo al proyecto presentado y firmado en Alicante con fecha 25 de Junio de 1924 por el Ingeniero de Caminos D. J. Montañés, con la modificación de cubrir las tajetas con losas en los puntos donde haya tránsito rodado, cuyas losas tendrán la suficiente resistencia a juicio del Ingeniero Director del puerto.

2.ª Las obras se conservarán en perfecto estado, a fin de que no haya roturas ni asentamientos que perjudiquen el afirmado; las reparaciones se harán con toda rapidez y en el plazo que marque dicho Ingeniero Director; pudiéndose aplicar, en caso contrario, las tarifas de ocupación de superficie a la ocupada con la reparación.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las Obras del puerto de Alicante, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses, y deberán quedar terminadas en el de doce, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente concesión.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las Obras del puerto de Alicante, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª El concesionario dará cuenta del principio y fin de las referidas obras al Gobierno Militar de la plaza, para que por la Comandancia de Ingenieros de Murcia se pueda ejercer la fiscalización reglamentaria. No podrán hacerse modificaciones en las obras sin la aprobación del Ministerio de la Guerra.

7.ª Las referidas obras quedarán sujetas a lo legislado sobre construcciones en la zona de costas y fronteras, y llegado el caso, a lo correspondiente a zonas polémicas de plazas de guerra.

8.ª El concesionario queda obligado a destruir o ceder al Estado todo lo que constituye esta autorización, sin derecho a indemnización alguna, cuando sea requerido para ello por la Autoridad militar competente por exigirlo así las necesidades de la defensa.

9.ª Esta concesión no podrá transferirse a particular ni Empresa ex-

tranjera alguna, y en caso de guerra, el servicio se prestará por personal español precisamente.

10. Con arreglo a lo preceptuado en el artículo 37 del Reglamento de Zona militar de costas y fronteras de 14 de Diciembre de 1916 (C. L. número 269), se facilitará una copia del referido proyecto a la citada Comandancia de Ingenieros, para constancia en la misma.

11. Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, el tres por ciento (3 por 100) del presupuesto de las obras que ocupen terreno de dominio público; fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

12. Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Alicante.

13. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

14. Los gastos que ocasionen el repanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

15. El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Alicante un canon anual de mil (1.000) pesetas; canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue así oportuno.

16. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

17. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

18. El concesionario queda obligado a reintegrar previamente esta concesión con arreglo a lo que previene la vigente ley del Timbre y a las disposiciones relativas al Timbre provincial.

19. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Alicante, el de la Sociedad interesada y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

Vista la petición del Sindicato Minero del puerto de Avilés para

abastecimiento de agua a los buques y demás servicios de la dársena de San Juan de Nieva, petición que comprende la concesión del caudal necesario derivado del río Raíces, con imposición de servidumbres para la toma y conducción y la concesión del terreno necesario en la zona marítimo-terrestre para la construcción de un depósito subterráneo y de los aparatos de elevación; a los efectos de este último extremo y en cumplimiento del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley vigente de Puertos de 7 de Mayo de 1880, han informado el Ayuntamiento de Castrillón, la Cámara de Comercio de Avilés, la Comandancia de Marina favorablemente, como la Junta de Obras del puerto y Jefatura de Obras públicas informan también proponiendo las condiciones en que, a su juicio, procede otorgar esta concesión, como el canon que por ocupación de superficie debe abonar el concesionario, considerando que esta concesión es una ampliación de la que disfruta actualmente el Sindicato, que se le otorgó por Real orden de 5 de Febrero de 1907, puesto que se conserva la misma red de distribución y no se proyectan tomas nuevas.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien autorizar al Sindicato Minero del puerto de Avilés para construir un depósito subterráneo en la zona marítimo-terrestre del puerto de Avilés, sujetándose para construir las obras a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y firmado en Oviedo con fecha 1.º de Junio de 1921, por el Ingeniero de Caminos D. Ramón Hernández.

2.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Avilés, y de dicha operación se entenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

3.ª Se dará principio a las obras en el plazo de dos meses y deberán quedar terminadas en el de dos años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la publicación de la presente concesión en la GACETA DE MADRID.

4.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Avilés, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se entenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

5.ª Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza en la Caja Central de Depósitos o en la Sucursal de la provincia el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras en terrenos de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras en terrenos de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el

acta de reconocimiento de las obras en terrenos de dominio público.

6.ª Estas y su explotación quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia y de la Dirección de las obras del puerto de Avilés.

7.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

8.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.ª El concesionario abonará por adelantado en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Avilés un canon anual de 50 céntimos de peseta por metro cuadrado ocupado con el depósito subterráneo, que podrá ser modificado cuando la Administración lo acuerde.

10. El descuento del 50 por 100, a que se refiere la concesión 6.ª de la Real orden de 21 de Abril de 1925 para los buques del Estado se hará extensivo a los servicios flotantes a cargo de la Junta de Obras del puerto de Avilés.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con la condición indispensable de caducidad, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna cuando la Junta tenga dispuesto este servicio.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. La duración de esta concesión queda supeditada a la de la que se otorgó por Real orden de 21 de Abril de 1925.

14. El concesionario queda obligado a reintegrar previamente esta concesión con arreglo a la vigente ley del Timbre y los sellos correspondientes de la Diputación provincial.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de la caducidad de la concesión; y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de Avilés y el del Sindicato interesado y a los efectos procedentes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Marzo de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de Oviedo.

AGUAS

Excmo. Sr.: Examinado el expediente incoado a instancia de D. Segundo González Victoria, solicitando autorización para cubrir un trozo del río de La Pola, en término de la Pola de Allande, concejo de Allande, con

destino a la construcción de un edificio:

Resultando que al objeto de admitir las reclamaciones a que hubiera lugar, fué inserto el anuncio correspondiente en el *Boletín Oficial* de la provincia de 14 de Enero de 1924. Dentro del plazo hábil presentaron escritos D. Valentín Rodríguez Ochoa y D. José Pérez Rodríguez, oponiéndose a lo solicitado, por entender que con la mencionada obra se estrecha el cauce del río y resultarían perjudicadas propiedades de los reclamantes situadas aguas arriba. Escritos que, en unión del de contestación del peticionario, obran en el expediente.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas informa que la obra ejecutada con sujeción al proyecto presentado, respeta por completo el desagüe actual puento de la Pola de Allande, situado en su proximidad, e informa procede acceder a lo solicitado:

Resultando que son también favorables los informes del Consejo de Agricultura, Comisión provincial y Gobierno civil:

Resultando que en cumplimiento de lo ordenado por esta Dirección en 5 de Mayo de 1925, remite el Gobierno civil las condiciones con sujeción a las cuales entiende, de acuerdo con la propuesta de la Jefatura de Obras públicas, puede accederse a lo solicitado:

Considerando que vistos los antecedentes del asunto e informes emitidos, no hay inconveniente en acceder a lo pedido, y en todo caso la autorización se otorga salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a D. Segundo González Victoria para construir un edificio sobre el río de La Pola, próximo a la carretera de Cangas de Tineo a Grandas de Salime, quedando aguas arriba del pontón que sirve para el paso de dicho río bajo la citada carretera.

2.ª Las obras se llevarán a cabo con sujeción al proyecto firmado en Oviedo el 29 de Octubre de 1923 por el Ingeniero de Caminos D. Francisco Lurán Tovar, sin que pueda introducirse en dicho proyecto otras modificaciones que las puramente de detalle y que no afecten a la esencia del mismo, modificaciones que serán autorizadas previamente por la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

3.ª Durante la construcción de ellas se cumplirá con los requisitos expresados en el vigente Reglamento provisional de Policía y conservación de carreteras y caminos vecinales.

4.ª La inspección de las obras estará a cargo de la Jefatura de Obras públicas, verificándose el replanteo por el personal encargado de la citada carretera, y una vez terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero encargado de la misma, extendiéndose la correspondiente acta por triplicado, que será sometida a aprobación del Sr. Director de Obras públicas.

5.ª El depósito hecho quedará en concepto de fianza, y será devuelto al

concesionario una vez aprobada el acta a que hace referencia la condición anterior.

6.ª Todos los gastos que se originen con la inspección, replanteo y reconocimiento de las obras serán satisfechos por el peticionario en la forma que previene la vigente Instrucción de indemnizaciones.

7.ª La presente autorización se otorga a perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

8.ª La obra, una vez construída y en relación con la policía de la carretera, estará bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas.

9.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la caducidad de la concesión, procediéndose para ello en la forma prevenida en las disposiciones legales vigentes, y llegado este caso quedará obligado el concesionario a dejar el cauce en las mismas condiciones que tiene actualmente, si así conviniera a los intereses públicos.

Y habiéndose conformado el interesado con las preinsertas condiciones, y presentado la póliza de 100 pesetas y el timbre del recargo provincial, que quedan inutilizados en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Marzo de 1926.—El Director general, Gerabert. Excelentísimo señor Gobernador civil de Oviedo.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES Y TRANVIAS

CONCESIONES

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden de 12 de Abril de 1924 sobre supresión de los edificios exteriores de las estaciones del ferrocarril secundario, sin garantía de interés por el Estado, Metropolitano Alfonso XIII, sitas en la Puerta del Sol y en la Red de San Luis, de esta Corte, la Sala de lo Contencioso-administrativo ha dictado sentencia en 4 de Febrero del año actual con el siguiente fallo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta a nombre del Ayuntamiento de Madrid contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 12 de Abril de 1924."

En su vista,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para los debidos efectos y conocimiento del Ayuntamiento de Madrid. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.—El Director general, P. D., J. Jimeno Lasala.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Carlos Camacho, Gerente de la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A., solicitando la aprobación del contador eléctrico trifásico no equilibrado de cuatro hilos, tipo "T", a la que acompaña Memoria y planos por triplicado:

Resultando que la Verificación Oficial de Contadores eléctricos de Barcelona, después de someter el precitado tipo de contador a las experiencias y pruebas reglamentarias, ha emitido informe favorable a la aprobación solicitada:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido cuantos requisitos previenen las vigentes instrucciones reglamentarias y demás disposiciones dictadas sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del contador eléctrico trifásico no equilibrado de cuatro hilos, tipo "T", construído por la Compañía para la Fabricación de Contadores y Material Industrial, S. A.

2.º Que se devuelva a D. Carlos Camacho, domiciliado en Barcelona, carretera de Sarriá, 48, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este tipo de contador lleven una inscripción legible desde el exterior en el que se exprese la inicial del mismo, número de orden y nombre del alquilador o vendedor.

4.º Que del precitado tipo del contador se remita un ejemplar a cada una de las Escuelas de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publiquen en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación.

1.º Los laboratorios destinados a la verificación del predicho contador deberán estar dotados de tres vatímetros de sensibilidad apropiados a la capacidad y tensión de los contadores que se trata de verificar y cuyo error máximo no avance el 1 por 100.

Asimismo estarán provistos de dispositivos o resistencias regulables inductivas y no inductivas, permitiendo modificar a voluntad, no tan sólo las fuerzas electromotrices e intensida-

des, sí que también el de fasado, y todo ello en número suficiente, tanto por lo que afecta a los aparatos de medida cuanto a los de regulación, para permitir operar simultáneamente sobre las tres bases. Deberá igualmente disponerse de un buen reloj cuentasegundos.

2.º Siempre que el Verificador lo estime pertinente y previo examen que le permita determinar que los elementos motores del contador no están sometidos a indicaciones mutuas, podrá procederse a su verificación ensayando aisladamente cada una de las tres fases.

3.º La verificación de este modelo de contador en los laboratorios se hará con sujeción a cuanto determina el vigente Reglamento para contadores del tipo del motor a que pertenece el de que se trata. En la misma forma que determina el Reglamento se efectuará la verificación en el domicilio de los abonados.

4.º Para la comprobación de este contador en el domicilio de los abonados se procederá ejerciéndose ante todo de su buena instalación en el tablero y del estado en que se encuentran los precintos puestos por el laboratorio al tiempo de su verificación.

Si como consecuencia del examen que se acaba de mencionar el Verificador juzga conveniente someter el contador a pruebas, las llevará a cabo con las cargas que estime oportunas, contando para cada una de ellas el tiempo que tarda el disco (visible por la mirilla practicada al efecto en la tapa) en dar un número determinado de revoluciones completas y comparando la lectura media de los aparatos de medida con el consumo que acusa el contador calculado, teniendo en cuenta su constante gravada en la tapa de la cubierta, determinada en vatios por revolución del disco.

5.º El precinto de este contador será exterior, valiéndose a este efecto de un alambre o hilo fuerte que pase por los orificios de los tornillos o hembras de cierre de la tapa, en forma que imposibilite operar en los órganos de regulación sin inutilizar o romper dicho precinto. Finalmente, el Verificador colocará en sitio bien visible de la tapa una etiqueta en la que conste el número del aparato y la fecha de su verificación.

Cuando se efectúe su comprobación se anotará en la misma etiqueta la fecha en que esta operación se lleve a cabo, así como el nombre y domicilio del abonado donde haya sido instalado.

Vista la instancia suscrita por don José Izaz Uge, domiciliado en Barcelona, Napoleón, 193, aclaratoria de la de 6 de Agosto de 1925, en sentido de que el aparato cuya aprobación solicita no está destinado más que a surtidor de gasolina y líquidos combustibles, cuyo verdadero nombre es el de "L'Essentielle", habiendo consignado en su primera instancia el de "Boutillon", con el solo propósito de designar el nombre del fabricante, y, en su consecuencia, solicitando la aprobación oficial de dicho aparato al amparo de la Real orden de 18 de Agos-

to de 1921, a cuyo efecto acompaña nuevas Memorias por triplicado para unir las a los dibujos que tiene presentados, igualmente por triplicado, en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria:

Considerando que el aparato de que se trata es un verdadero distribuidor, medidor de gasolina y otros líquidos combustibles, y que, por lo tanto, debe considerarse como válido el informe emitido favorablemente por la Verificación de Contadores de Gas y Líquido de Barcelona, a tenor de lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de Fomento de 18 de Agosto de 1921:

Considerando que por el solicitante se han llenado cuantos requisitos previenen sobre el particular en la precitada Real orden, instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes sobre la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La aprobación del distribuidor, medidor de gasolina y otros líquidos combustibles, tipo "L'Essentielle", fabricación de D. Henri Boutillon, de Suresnes (Francia), de cabida 1, 2, 5, 10, 15, 20, 50, 200 y más litros.

2.º Que se devuelva a D. José Díaz Uge, a título de solicitante y representante del Sr. Boutillon, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los citados aparatos lleven una inscripción legible, en el que se consigne el sistema, número de orden y nombre del alquilador y vendedor.

4.º Que del precitado distribuidor medidor se envíe un modelo a la Escuela Central de Ingenieros Industriales.

5.º Que esta aprobación, juntamente con la relación a que hace referencia el artículo 163 de las Instrucciones reglamentarias, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento, el de la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1926.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señor Gobernador civil de la provincia de Barcelona.

Formas de verificación y comprobación.

1.º El tipo incluido en la aprobación de los aparatos sistema "Boutillon", que se solicita, debe ser de una cabida que pueda variar entre 1, 2, 5, 10, 15, 20, 50, 200 o más litros.

2.º Los aparatos e instrumentos necesarios para la comprobación en los laboratorios se reducen a una medida de capacidad que tenga la mínima de cinco litros, con escala graduada correspondiente, para poder comprobar los suministros que se hagan.

3.º y 4.º Las operaciones que han de efectuarse, tanto en los laboratorios como en los puntos de instalación, de los aparatos medidores son comprobaciones de suministros a la totalidad de capacidad con la medida graduada mencionada en el párrafo anterior, para cerciorarse de que el suministro tenga lugar en las condiciones señaladas en el artículo 2.º de la Real orden de 18 de Agosto de 1921.

5.º No ha lugar a su aplicación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la propia Real orden.

6.º Para garantizar la exactitud de medida de los aparatos "Boutillon", cuya aprobación se solicita, deberá colocarse un precinto en los dos marcadores que sirven para ajustar la capacidad de los recipientes, y otros precintos en las cajas que contienen los mecanismos de los indicadores numéricos, para que éstos no puedan ser alterados sin que se rompan dichos precintos.

DIRECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido a instancia de D. Alberto Paquet, consignatario en ese puerto de Gijón de la Compañía General de Trasatlántico, la devolución de la fianza que constituyó en garantía de la gestión de D. José Fernández González, como encargado de una Oficina de Información de dicho consignatario, establecida en Boal (Oviedo), que ha dejado de funcionar, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—El Director general, Manuel Andújar.

Instruido a instancia de D. Narciso Obanza, consignatario autorizado en el puerto de La Coruña, expediente de devolución de la fianza que garantiza la gestión de D. Francisco López Gómez, como encargado de una Oficina de Información y despacho de pasajes para emigrantes en Ponferrada (León), dependiente de dicho consignatario, y en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente,

Esta Dirección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 30 de Marzo de 1926.—El Director general, Manuel Andújar.